



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**Trabajo de fin de carrera titulado:**

**“EL TRATAMIENTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS  
DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO”**

**Realizado por:**

Vicente Sebastián Gaibor González

**Director del Proyecto:**

Ab. Fernando Javier Altamirano H. Msc. Ph. D ©

**Como requisito para la obtención del título de:**

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

**Quito 23 de abril de 2021**

## DECLARACION JURAMENTADA

Yo, VICENTE SEBASTIÁN GAIBOR GONZÁLEZ, con cédula de identidad N°0201571908, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vicente Sebastián Gaibor González', with some overlapping and stylized strokes.

Vicente Sebastián Gaibor González

C.C.: 0201571908

## **DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS**

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Ab. Fernando Javier Altamirano H. Msc. Ph. D ©

## **LOS PROFESORES INFORMANTES:**

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

Dr. Alan Añezco



Dra. Valeria Noboa

**Quito 23 de abril de 2021**

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vicente Sebastián Gaibor González', with several overlapping loops and lines.

Vicente Sebastián Gaibor González

C.C.: 0201571908

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo dedico a mis padres Vicente y Rosita, mis tíos Carlos, Polita y Piedad quienes de manera incondicional me apoyaron desde el inicio de la carrera hasta este momento, a mi querida novia María José por ser la fuente de mi inspiración mi guía y mi compañera.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, Ser Supremo, sin su voluntad nada es posible.

A la Universidad Internacional SEK por su imprescindible calidad docente y humana para con sus estudiantes, y un agradecimiento especial al Ab. Fernando Altamirano Msc. Ph quien con el aporte de sus conocimientos me ha permitido concluir la presente investigación.

A mis padres por todo su esfuerzo innegable e incasable para contribuir en la ardua labor de mi formación académica, su apoyo inquebrantable y cariño fue mi mejor estímulo para estudiar.

A mis tíos siempre presentes en las buenas y en las malas.

A mí novia por su cariño afecto consideración y apoyo.

## **RESUMEN**

El objetivo del presente trabajo de titulación es dar a conocer la aplicación de la presunción de inocencia en los delitos culposos de tránsito en el Ecuador como mecanismo evaluador de un correcto desarrollo legislativo de la norma como también de una idónea interpretación normativa de los tipos penales enmarcados en los ilícitos de tránsito.

A su vez partiendo de un análisis doctrinario sobre la concepción del delito como premisa mayor y seguidamente hacia el delito culposo de tránsito para continuar con el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la presunción de inocencia y sus jurisprudenciales pronunciamientos.

Enfatizándose en una investigación minuciosa sobre la prueba como elemento predominante y contundente para la demostración de la culpabilidad de un justiciable y la respectiva pérdida de la calidad de inocencia sobre el delito de tránsito por el cual se lo investiga, para lo cual se prevé la aplicación de algunos tipos de prueba de acuerdo a la naturaleza del caso en litigio para lograr obtener la certeza de su comisión y participación dejando a un lado las dudas que se pudiesen presentar en cuestión y obtener una decisión judicial en firme apegada a la normativa vigente.

## **ABSTRACT**

The objective of this degree work is to publicize the application of the presumption of innocence in culpable traffic crimes in Ecuador as an evaluating mechanism of a correct legislative development of the norm as well as a suitable normative interpretation of the framed criminal types in illicit transit.

In turn, starting from a doctrinal analysis on the conception of the crime as a major premise and then towards the culpable crime of traffic to continue with the standard of the Inter-American Court of Human Rights on the presumption of innocence and its jurisprudential pronouncements.

Emphasizing a thorough investigation of the evidence as a predominant and forceful element for the demonstration of the guilt of a defendant and the respective loss of the quality of innocence on the traffic crime for which it is investigated, for which the application of some types of evidence according to the nature of the case in dispute in order to obtain the certainty of its commission and participation, leaving aside any doubts that may arise in question and obtain a firm judicial decision in accordance with current regulations.

## **PALABRAS CLAVES**

Lapidación.- mecanismo de ejecución el cual consiste en que los asistentes lancen piedras hacia el reo hasta matarlo.

Mutilación.- corte o separación de un miembro o de una parte de un ser vivo.

Punición.- acción o efecto de punir, mecanismo sancionador.

Inmolar.- sacrificar una víctima en el nombre de la divinidad.

Escafismo.- método de tortura oriundo de Grecia.

## INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

<b>Portada</b> .....	1
<b>Declaración Juramentada</b> .....	2
<b>Declaración Director de Tesis</b> .....	3
<b>Profesores Informantes</b> .....	4
<b>Declaración de Autoría del Estudiante</b> .....	5
<b>Dedicatoria</b> .....	6
<b>Agradecimiento</b> .....	6
<b>Resumen</b> .....	7
<b>Abstract</b> .....	8
<b>Palabras Claves</b> .....	9
<b>Índice General de Contenidos</b> .....	11
<b>Introducción</b> .....	16
Capítulo Primero.....	18
1 Antecedentes históricos del delito.....	18
1.1 Época primitiva.....	18
1.1.1 Edad antigua.....	20
1.1.2 Edad media.....	23
1.1.3 Edad moderna.....	24
1.2 El delito en la doctrina.....	24
1.3 El delito como ente jurídico.....	25

1.4 El delito como fenómeno natural.....	25
1.5 Definición dogmática del delito.....	26
1.6 El derecho penal del enemigo.....	26
1.7 El delito en la legislación ecuatoriana.....	27
1.8 El delito flagrante.....	27
1.9 Delitos culposos de tránsito.....	28
1.10 Imprudencia consciente y el dolo eventual.....	32
1.10.1 Dolo eventual.....	33
1.11.2 Teoría del consentimiento.....	33
1.11.3 Teoría de la probabilidad.....	33
1.11.4 Culpa o imprudencia consciente.....	34
Capítulo Segundo.....	35
2 Antecedentes históricos del principio a la presunción de inocencia.....	35
2.1 Naturaleza jurídica del principio a la presunción de inocencia.....	36
2.2 El sistema interamericano de derechos humanos sobre el principio a la presunción de inocencia.....	37
2.3 El principio a la presunción de inocencia en Latinoamérica.....	40
2.4 El principio a la presunción de inocencia en la legislación ecuatoriana.....	42
2.5 La presunción como institución jurídica.....	43
2.5.1 El principio a la presunción de inocencia en la doctrina.....	43
2.5.2 La presunción de inocencia como garantía constitucional.....	47

2.5.3 La presunción de inocencia y la carga de la prueba.....	47
Capítulo Tercero.....	49
3 Definición de la prueba.....	49
3.1 Tipos de prueba.....	50
3.1.1 Prueba directa e indirecta.....	50
3.1.2 Prueba personal y real.....	50
3.1.3 Prueba pre constituida y causal.....	51
3.1.4 Prueba plena y prueba semi plena.....	51
3.1.5 Pruebas artificiales.....	51
3.1.6 Pruebas de cargo.....	51
3.1.7 Pruebas genéricas.....	51
3.1.8 Prueba directa e indirecta.....	52
3.1.9 Prueba histórica y crítica.....	52
3.1.10 Prueba real y personal.....	52
3.1.11 Prueba pre constitutiva y constituyente.....	52
3.1.12 Finalidad de la prueba.....	53
3.2 Principios de la prueba.....	54
3.2.1 Principio de oportunidad.....	54
3.2.2 Principio de inmediación.....	54
3.2.3 Principio de contradicción.....	55
3.2.4 Principio de libertad probatoria.....	56

3.2.5 Principio de pertinencia.....	56
3.2.6 Principio de exclusión.....	57
3.2.7 Principio de oportunidad para la prueba.....	57
3.2.8 El nexa causal de la prueba.....	57
3.2.9 Criterios de valoración de la prueba.....	58
Conclusiones y Recomendaciones.....	60
4 Conclusiones.....	60
4.2 Recomendaciones.....	61
Anexos.....	63
5 Propuesta.....	63
5.1 Detalle informativo de la propuesta A.....	63
5.1.1 Título de la propuesta.....	63
5.1.2 Jurisdicción.....	63
5.1.3 Beneficiarios.....	63
5.1.4 Antecedentes.....	63
5.1.5 Justificación.....	64
5.1.6 Objetivos.....	65
5.1.6.1 Objetivo general.....	65
5.1.6.2 Objetivos específicos.....	65
5.1.7 Resultados a esperarse.....	65
5.1.8 Desarrollo de la propuesta.....	65

5.1.8.1 Proyecto de reforma del título de la sección segunda del capítulo octavo de las infracciones de tránsito y del artículo 377 del código orgánico integral penal.....	65
5.1.9 Reforma.....	67
5.2 Detalle informativo de la propuesta B.....	67
5.2.1 Título de la propuesta .....	68
5.2.2 Jurisdicción.....	68
5.2.3 Beneficiarios.....	69
5.2.4 Antecedentes.....	69
5.2.5 Justificación.....	70
5.2.6 Objetivos.....	70
5.2.6.1 Objetivo General.....	70
5.2.6.2 Objetivo Específico.....	70
5.2.7 Resultados a esperarse.....	71
5.2.8 Desarrollo de la propuesta.....	71
5.2.8.1 Proyecto de reforma de los artículos 163 y 165 de la ley orgánica de transporte terrestre tránsito y seguridad vial.....	71
5.2.9 reforma.....	72
Bibliografía.....	75

## INTRODUCCIÓN

La República del Ecuador al determinarse como un Estado constitucional de derechos y justicia social, por ende un estado garantista y proteccionista de derechos, expide normas a través de la función legislativa como también expide políticas públicas por medio de organismos gubernamentales las cuales están enfocadas al irrestricto y absoluto amparo de los derechos establecidos en la constitución como también en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Por consiguiente dentro de la presente investigación se pretende analizar la noción jurídica del delito de tránsito en el Ecuador por cuanto al instante de calificar a la gran generalidad de los delitos de tránsito se les impone la calidad de culposos, es decir que todo conductor de un vehículo motorizado es catalogado en calidad de culpable cuando incurra en la comisión de accidentes de tránsito lo cual resulta contraproducente y contradictorio ya que podría efectuarse el mencionado accidente de tránsito por circunstancias que se encuentran ajenas a la voluntad de participar o propiciar dicho evento, es así que nuestra legislación penal en vez de buscar y viabilizar el esclarecimiento de los hechos y establecer sobre quién o quienes deba recaer e imputarse la responsabilidad del ilícito cometido, sanciona a quienes participan en el accidente de tránsito, mas no a quienes son los responsables del mismo.

Por lo tanto, una de las alternativas que se presentan con gran frecuencia en la comisión de los accidentes de tránsito es la fuga del lugar de los hechos por parte de los conductores, de tal manera que así evitan la detención inmediata hasta que puedan esclarecer las circunstancias del delito de tránsito como también hasta que se practiquen las pericias pertinentes, por lo cual la prisión preventiva deja de ser de ultima ratio para constituirse como una medida de aplicación obligatoria y totalmente arbitraria.

Por lo expuesto, se necesita un replanteamiento de la configuración del delito de tránsito en nuestra legislación penal ya que no todos sean considerados culposos y para establecer la respectiva responsabilidad se debe basar en un esquema técnico especialista.

El objetivo primordial de carácter generalizado de la investigación se referirá a estudiar la incidencia y la aplicación del principio a la presunción de inocencia en los delitos culposos de

tránsito tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, mientras tanto de manera específica la investigación se desarrollará a partir de tres capítulos detallados.

En el primer capítulo denominado «los delitos culposos de tránsito y su aplicación en el sistema jurídico ecuatoriano», desarrollaré temas como los antecedentes históricos del delito, el concepto de delito según los tratadistas y su incidencia en la legislación penal vigente en el Ecuador.

Dentro del segundo capítulo nombrado «el principio de presunción de inocencia y el estándar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos», se enfatizaré la definición histórica del principio de presunción de inocencia, seguidamente se determinará las particularidades del estándar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos referente al principio de presunción de inocencia y finalmente se examinará las conceptualizaciones vertidas por los tratadistas.

Finalmente en el tercer y último capítulo denominado «la prueba y la presunción de inocencia en el Código Orgánico Integral Penal» tendrá por objeto el estudio de las conceptualizaciones doctrinarias de la prueba, sus tipos y clasificaciones, la finalidad de la prueba.

Los principales beneficiarios de la presente investigación, se presentan todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que transiten dentro del territorio ecuatoriano los cuales están inmersos a participación en la comisión de un delito culposo de tránsito, finalmente se establecerán conclusiones y resultados de la presente investigación.

## CAPITULO PRIMERO

### LOS DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO VIGENTE

En este capítulo se abordará el objeto de estudio sobre los delitos en general y seguidamente a los delitos culposos de tránsito, por lo cual se efectuará el estudio a partir de los antecedentes históricos del delito partiendo desde la Época Primitiva y posteriormente refiriéndose a la Edad Antigua, Edad Media y Edad Moderna, como también el análisis de los conceptos sobre el delito los cuales serán retrotraídos del pensamiento jurídico de los doctrinarios y jurisconsultos más representativos tales como Francesco Carrara, Hugo Grocio, Hobbes, Locke, Carlos Secondat y es así que Carmignani es quien define al delito como “la infracción de la ley del Estado protectora de la seguridad pública y privada mediante un hecho del hombre cometido con perfecta y directa intención” (Carmignani, 1843, p. 31), para finalmente determinar la incidencia de la aplicación de los delitos culposos de tránsito y su utilización en el sistema jurídico ecuatoriano.

#### 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO

Es de carácter indiscutible que para entender la particularidad de una importante institución jurídica se deba desarrollar en relación a su progreso histórico por cuanto a través de esta permite determinar el surgimiento y el adelanto, también es innegable que el delito no haya aparecido en el momento que el hombre por medio de su accionar para con la sociedad ha procedido a trasgredir ciertos principios y postulados que para la época eran fundamentales para mantener una convivencia pacífica. (Fontán Balestra, 1996, p. 91)

##### 1.1 ÉPOCA PRIMITIVA

En forma de respuesta ante las acciones transgresoras provocadas por el ser humano, totalmente contrapuesto a ciertos principios de la época primitiva surgen diversas formas y tipos de la pena como una medida para contrarrestarla y cuyos elementos de forma particularizada conllevan hacia las aristas del derecho penal. Lo más imprescindible de la época primitiva fue proveniente de la mentalidad pre lógica la cual establecía que quien irrumpa el tabú tendrá una

sanción catalogada como una desgracia, o a su vez si cuando ocurría una desgracia debía provenir del hecho que irrumpió el tabú. (Fontán Balestra, 1996, p. 93)

La venganza privada o vindicta privada es aquella por medio de la cual quien se creyera afectado u ofendido por un hecho atentatorio ejercerá por mano propia la justicia que se creyera asistido, en consecuencia la venganza de sangre producida por hechos graves tiene un carácter especial al establecerla en calidad de colectiva resultando ser un deber y un derecho único de la familia, mientras tanto que si se tratase de hechos menores como el pago de una multa o recibir azotes al culpable es una obligación religiosa cuya reacción proviene de los miembros del clan ofendido. (Fontán Balestra, 1996, p. 94)

Con posterioridad a través del talión la pena deja de ser una vindicta privada a pública lo cual comprendía en el criterio del *ojo por ojo, diente por diente, mano por mano* por lo tanto existe una evolución significativa y a la vez se establece un mecanismo de proporcionalidad al daño ocasionado, cuyos antecedentes se encuentran establecidos en el Código de Hamurabí y en la ley de las XII Tablas. (Fontán Balestra, 1996, p. 96)

Por otra parte la institución jurídica de la composición residía en la sustitución de la pena por un pago de dinero es decir una pena menos rigurosa y de carácter pecuniaria, la composición voluntaria consistía en que el agraviado emane su voluntad aceptando o no el pago de dinero no obstante algunos delitos como la traición no podían ser compensados permitiéndose en ciertos casos que el agraviado pueda ejercer venganza por mano propia. (Fontán Balestra, 1996, p. 96)

Últimamente el Estado se percata y realiza una reflexión exhausta de que la venganza de sangre y las demás manifestaciones primitivas irrumpen con el orden social y desencadenan en una crisis humanitaria devastando al núcleo familiar y a manera de respuesta intermedia estableciendo una pena de carácter pública clasificándola inicialmente a los delitos que transgredan la existencia, delitos de lesa majestad, delitos que atenten el orden público, bienes religiosos y públicos. (Fontán Balestra, 1996, p. 97)

A manera de conclusión se puede indicar que en el desarrollo de la época primitiva existía al respecto del delito un determinado índice de influencia basada en la superstición considerándola a la persona que irrumpiera con los tabúes como maldita la misma quien sufrirá una desgracia, no obstante la venganza privada es una institución que para la época se

configuraba como una obligación de ejecutar justicia por mano propia cuyos castigos eran arbitrarios ante lo cual aparece la ley del talión imponiendo una cierta proporcionalidad de la pena al ilícito cometido, también aparece la institución de la composición la cual consistía en la sustitución de una pena inicial con una menos rigurosa de carácter pecuniario para finalmente dar paso a la venganza pública la cual sería proporcionada por el Estado.

### 1.1.1 EDAD ANTIGUA

#### a) EL DERECHO ORIENTAL

Así pues se visualiza una gran influencia de la religión por cuanto las expresiones nacientes de naturaleza punitiva consistían en inmolar o sacrificar en nombre de los dioses al transgresor. Por lo tanto en la China de la antigüedad y su derecho iluminado por la representación sagrada, contenía penas terrenales las cuales son continuadas por puniciones de ultratumba, una de sus penas consistía en amputar las piernas al ladrón o infractor y otra de ellas la ceguera y la tonsura. (Fontán Balestra, 1996, p. 98)

Mientras tanto que en Persia el derecho penal se divide en dos épocas, la primera denominada remota sobresaliendo la venganza privada y paulatinamente se regula a través del talión, la segunda influenciada por el islamismo tipificándose la condena a todo acto que atentara contra la majestad del soberano sus penas fueron graves crueles y degradantes resaltando la crucifixión, lapidación, descuartizamiento, decapitación, escafismo y las mutilaciones corporales. (Fontán Balestra, 1996, p. 99)

En Asiria región de la antigua Mesopotamia regía el código del rey Hamurabí del cual se desprende que no contenía cánones religiosos o sagrados, los castigos son crueles como: la pena de muerte, mutilación, deportación sin embargo aparecen penas de carácter pecuniario. Se hace la división entre los delitos cometidos con voluntariedad y aquellos cometidos por caso fortuito y negligencia. (Fontán Balestra, 1996, p. 100)

Finalmente en India la legislación penal se presidía bajo el código de Manú o Manava Dharma Sastra, el pensamiento de la penalidad provenida de una gran influencia sobre los preceptos y principios que regían el código y su concepción era la de que si el infractor cumplía

con la sanción inmediatamente sarcia el gravamen ocasionado y podría subir al cielo con total libertad. (Fontán Balestra, 1996, p. 100)

#### b) EL DERECHO HEBREO

El derecho penal hebreo se encuentra estrechamente ligado con los textos bíblicos en especial con los libros Éxodo, Levítico, Deuteronomio y Talmud de tal manera que se recogen los preceptos y directrices de carácter religiosa, moral y jurídica, las normas y principios eran de igual aplicación para todos es decir para el rey, pontífice, militares o senadores. Uno de los caracteres primordiales a destacar es la progresiva suavización de las penas y sanciones de manera general salvo estrictas excepciones como al tratarse sobre los delitos que transgredan a la divinidad, la moral y las buenas costumbres. (Fontán Balestra, 1996, p. 102)

#### c) DERECHO GRIEGO

El derecho penal griego se divide en dos aristas, la primera correlativa a la época legendaria donde fecunda la idea de venganza, mientras tanto que la segunda época referente a las penas las cuales son estipuladas por el Estado en representación de la divinidad Júpiter tendiendo una premisa en que la quien incurra en el cometimiento del delito tiene que ser purificado. Al respecto de la responsabilidad se evidencia una inmejorable evolución por cuanto deja de ser de carácter colectivo y pasa a ser individual, por lo tanto los fundamentos religiosos en la legislación griega pasan a ser obsoletos y se lo materializa en la obra del espíritu legislador de Dracón primero en Atenas teniendo como premisa dominante el ideal del Estado. (Fontán Balestra, 1996, p. 104)

#### d) DERECHO ROMANO

Inicialmente en Roma la pena tiene el carácter de una expiación religiosa, la venganza privada es de carácter obligatoria para quienes conforman la gens como también la capacidad de sancionar recaía en el pater familias es decir para todos quienes se encuentren bajo su mandato en el núcleo familiar a su vez el Estado también sancionaba a todos quienes conformen la comunidad política cuya potestad se fundamentaba y se regulaba bajo los preceptos del poder jurídico. (Fontán Balestra, 1996, p. 106)

Posteriormente aparece el régimen semi-teocrático dentro del cual se confirma el precepto de la venganza pública ejercida a través del poder político e inclusive existían organismos propios adscritos al Estado los cuales perseguían casos de perduellio es decir traición a la patria. (Fontán Balestra, 1996, p. 107)

En la época de la República se verifica el quebranto del carácter expiatorio de la pena y esto se debe a la separación del Estado y la religión lo cual desencadena en las luchas por obtener el poder político público, de tal manera que sobresale la ley de las XII Tablas la misma que tuvo una modificación con las Leyes Cornelia y Julia a través de las cuales se prohíbe la venganza privada dictaminándose que la represión de naturaleza penal le compete únicamente ser ejercida por parte del Estado.

Finalmente en el Imperio Romano van incrementándose los tribunales administrados por los funcionarios imperiales cuya función es la de administrar justicia y constituirse en el único organismo jurisdiccional, las penas toman mayor fuerza en el sentido que su ideal es de enmienda y preventivo del cometimiento de futuros ilícitos, también se realiza la división entre el dolo de propósito y el dolo de ímpetu.(Fontán Balestra, 1996, p. 110)

Por lo tanto en la época antigua del derecho oriental inicialmente se mantenía una influencia de la religión al respecto de los delitos como también de las penas las mismas que eran drásticas como en la China las cuales consistían en amputación de extremidades, posteriormente en Persia tiene influjo la ley del talión la cual regulaba en términos de proporcionalidad la pena, en tanto que en Asiria existe una gran división del delito aquellos en los que se manifiesta el consentimiento y los de caso fortuito y negligencia, para finiquitar en India se obtiene una evolución del objetivo de la pena ya que se le constituyó como un mecanismo a través del cual se subsanaba el ilícito como también se lo limpiaba espiritualmente del mismo de tal manera que se desvirtuaba la idea de una venganza.

Mientras tanto que en el derecho Hebreo se constata la suavización de las penas y la gran influencia manifiesta de la religión a través de los textos bíblicos lo contrario al derecho Griego el cual deja a un lado los preceptos religiosos para dar cabida a la idea y autonomía del pensamiento del Estado, el mismo que toma aun mayor fuerza en el derecho Romano puesto que

al realizarse la división de la religión y el Estado aparecen organismos adyacentes a este los cuales cumplen la función de administrar justicia.

### 1.1.2 EDAD MEDIA

En el derecho Germánico se da inicio a la preeminencia de los bárbaros y su influencia a nivel global en el derecho penal de tal manera que se marca la pauta de una notable diferencia de un derecho precario a uno evolucionado y progresista es así que al derecho se lo consideró como el orden de la paz en consecuencia su violación se configuraba como el quebrantamiento de la misma. (Fontán Balestra, 1996, p. 111)

Posteriormente en el derecho Canónico se extrae que su jurisdicción se desarrollaba en base a las personas como también en referencia a la materia, de la compilación de normas y legislaciones de la iglesia hasta el siglo XV surge el Corpus iuris canonici, se efectuó la clasificación de los delitos definiéndoles: delicta eclesiástica, delicta mere y delicta mere secularia, para en definitiva robustecer la idea de se elimine la venganza privada y sean los magistrados y las autoridades quienes administres justicia. (Fontán Balestra, 1996, pp. 113-114)

Finalmente en el derecho hispánico se mantiene un mayor interés toda vez y cuando estas normas fueron las que rigieron mayormente en el continente americano, las disposiciones de la norma penal en este caso realizan la diferenciación entre los delitos cometidos con el elemento intencional y se diferencia la culpa, la responsabilidad es de carácter personal y las penas tienen su objeto en la prevención e intimidación, aparecen un gran contingente de fueros como también penas despóticas y primitivas, posteriormente y ante la gran cantidad de los mencionados fueros y legislaciones que se contraponían se da cabida para que de forma definitiva se proceda a la unificación de la legislación dispersa. (Fontán Balestra, 1996, pp. 121-122-123)

En definitiva lo más destacable del período de la edad media, es que el derecho germánico tiene una notable evolución en especial por el desarrollo de las leyes de Liutprando y la de Raqui, por medio de las cuales se determina que la pena no tiene un carácter expiatorio sino que más bien reposa la idea de la venganza a través del poder público y la punición únicamente le compete al Estado, mientras tanto que en el derecho Canónico tiene predominio la religión, lo cual se materializa a través de la imposición de los delitos que atentan al derecho divino, delitos que lesionan el orden humano entre otros cuya jerarquía se enfatiza a una protección religiosa y

se finiquita con el Derecho Hispánico, y ocurre un retroceso de las penas y sanciones a unas retrógradas, inhumanas, despóticas y avasalladoras de toda evolución del derecho.

### 1.1.3 EDAD MODERNA

Mientras tanto sobresale de la edad moderna la *Constitutio Criminalis Bambergensis* norma que posteriormente tiene avances y modificaciones significativas, como por ejemplo una incipiente doble instancia, por lo cual pasa a ser adoptada por algunas autoridades como los Reyes de Brandemburgo y paulatinamente evoluciona hasta llegar a convertirse en la *Constitutio Criminalis Carolinae*, cuyo contenido tipificaba la interpretación analógica como también en caso de duda de los juzgadores estos deben concurrir ante los jurisconsultos, sin embargo el sistema procesal penal tiene influencia del derecho canónico y a su vez la inclusión de normas administrativas, figuras delictivas y disposiciones transitorias, lo cual constituyó la piedra angular de la evolución del derecho penal en Alemania. (Fontán Balestra, 1996, pp. 127-128)

A través del devenir de los tiempos han surgido nuevas perspectivas e ideas de la humanidad, cuyo objeto es de romper con las arbitrariedades y constituir un sistema penal racionalista, el pensamiento filosófico y jurídico han influenciado la evolución de la normatividad por lo tanto se ha criticado los caracteres y la inobservancia funcional del sistema represivo y consigo en forma de respuesta la idea del garantismo y la protección del ciudadano. (Fontán Balestra, 1996, p. 133)

En conclusión, se asemeja el adelanto en materia penal y consigo la evolución de las penas al desarrollarlas desde una perspectiva humanista bajo el amparo de las concepciones de los tratadistas como Hugo Grocio, Hobbes, Locke, Carlos Secondat y el Marqués Cesare Beccaria, por lo tanto las legislaciones penales eliminan sus características de antaño como vengativa, expiatoria y arbitraria para resurgir como un sistema armonioso y de respeto estricto a los ciudadanos, como también de reinserción en la sociedad posterior a un tratamiento integral de la persona que haya cometido el ilícito.

### 1.2 EL DELITO EN LA DOCTRINA

El delito en general tiene diferentes concepciones y presupuestos de carácter fundamental los cuales permiten alinear su trabajo, por lo tanto la palabra delito tiene algunos significados o

sinónimos que se le atribuye sin embargo dentro del sistema jurídico el delito tiene dos importantes grupos de acepciones, el primero denominado como las definiciones pre jurídicas o como aquellas que restringen a las legislaciones u ordenamientos mientras tanto que el segundo denominado como las definiciones de carácter dogmático, práctico o de la técnica jurídica. (Fontán Balestra, 1996, p. 325)

Sin embargo, la Real Academia Española de la lengua define al delito como aquella acción u omisión voluntaria o imprudente de carácter reprobable a través de la cual se efectúa el quebrantamiento de la ley y por consiguiente del orden público, por lo cual se genera un agravio al sistema jurídico vigente a través del actuar contrario a la ley por lo tanto estará sujeto a una sanción proporcional al daño inferido. (RAE, 2019, párr. 1)

Destacándose, el célebre tratadista español Luis Jiménez de Asúa afirmando que el delito se constituye como un acto típico antijurídico, imputable, culpable, y por lo tanto sancionado a través de la materialización de una pena tomando en consideración las condiciones objetivas de publicidad. (Jiménez de Asúa, 1958, p. 245)

### 1.3 EL DELITO COMO ENTE JURÍDICO

El ilustre tratadista italiano Francesco Carrara define al delito como: “infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Carrara, 1944, p. 3913), en efecto el transgredir una norma positivizada dentro de las esferas estatales a través del accionar de los individuos se constituye un delito por cuanto se han dispuesto regir normas de convivencia y quien las irrumpa se configura en un acto condenado desde la moralidad del individuo como también desde las aristas del derecho penal.

Carrara adecúa al delito como un ente jurídico por cuanto la colisión entre la ley y la infracción es la base que la constituye pero el “encontronazo” se efectúa únicamente con la norma positivizada por el Estado.

### 1.4 EL DELITO COMO FENÓMENO NATURAL

El tratadista Rafael Garófalo sostiene la teoría del delito como un fenómeno de carácter natural al establecer que no constantemente los crímenes bajo la premisa de gravedad fueron

siempre delitos y es el caso de que en algunas tribus la muerte del padre era factible siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos como ser una persona decadente y enferma por lo tanto al vulnerarse los sentimientos imprescindibles de la sociedad que son los de piedad y la justicia o la probidad se enmarcan en la constitución del delito natural. (Garofalo, 1912, p. 37)

### 1.5 DEFINICIÓN DOGMÁTICA DEL DELITO

Es considerado para Von Liszt que el delito en calidad de un hecho es alcanzado por el ordenamiento jurídico a través de una pena como una consecuencia basada en el raciocinio, no obstante el delito debe ser un acto proporcionado por el ser humano el mismo que irrumpe las normas y se configura en antijurídico y por ende culpable. (Liszt, 1927, pp. 252, 253, 254)

Por lo tanto es importante mencionar que la definición de Von Liszt no inmiscuye a la tipicidad dentro del concepto del delito ni como parte de los elementos de este pero a su vez es imprescindible el análisis que efectuó a los otros elementos del delito como son el acto, antijuridicidad y la culpabilidad.

Mientras tanto que para Ernst Von Beling concibe al delito como una “acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad” (Beling, 1906, p. 21), en consecuencia para que proceda la configuración del delito para Beling tiene que cumplir con ciertos caracteres, la acción debe estar positivizada y referida en la ley, el acto tiene que ser contrario a la norma, la culpabilidad al constituirse en que la persona que ha inferido el acto lo haya realizado con dolo o con culpa, que el acto sea subsumible de una pena procedente y legítima, por lo tanto se deben cumplir con todas los condicionamientos de la punibilidad, posteriormente se adhiere otro elemento del delito el mismo que es la tipicidad.

Finalmente el tratadista Edmundo Mezger precisa que el “delito es la acción típicamente antijurídica y culpable” (Mezger, 1946, p. 145), por lo tanto se hace la referida relación en la cual la tipicidad realiza una calificación a la antijuridicidad y a su vez a la culpabilidad por lo cual Mezger no excluye a la tipicidad de la antijuridicidad como dos elementos independientes sino que más bien los adhiere en un solo estudio y análisis de la antijuridicidad.

### 1.6 EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

En la década de los años ochenta introduce Jakobs el pensamiento del derecho penal del enemigo de lo cual se puede decir que es una tendencia contrapuesta a la concepción del derecho penal ordinario y garantista de los justiciables, por lo cual aquel ciudadano que haya incurrido en el cometimiento de un delito o ilícito no se lo enmarca como un ciudadano delincuente sino que más bien se le atribuye la calidad de enemigo directamente. (Parma, 2003, p. 25)

En consecuencia, la mencionada tendencia concluye que todos los justiciables que hayan delinquirido han actuado en contraposición a la legislación penal y por consiguiente han sido irrespetuosos, por lo tanto se tiene que excluirlos del Derecho penal ordinario de tal manera que se les desconoce derechos principios y garantías de naturaleza penal. (Parma, 2003, p. 25)

Uno de los fines del Derecho penal del enemigo se refiere al desconocimiento de la calidad de persona para con el delincuente y a su vez negándole todo tipo de oportunidad de rehabilitación enmienda o resarcimiento del daño que ha efectuado. (Parma, 2003, p. 26).

Mientras tanto, otro de los fines es la anulación o exclusión de un peligro es decir de un justiciable enmarcado en las premisas de peligrosidad reincidencia y extremismo, por lo cual se desconoce su condición de persona. (Parma, 2003, p. 27)

## 1.7 EL DELITO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Dentro de la legislación penal ecuatoriana no se establece claramente la definición del delito sino que más bien se realiza una apreciación en base a la infracción de naturaleza penal la cual se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 18 “es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este código” (Asamblea Nacional, 2014, p. 19), lo cual asemeja que la conducta es proveniente del accionar humano la misma que se encuentra tipificada y por lo tanto positivizada en la ley de la materia, seguidamente esta conducta es contraria al derecho por cuanto lo irrumpe y en consecuencia aquello tiene una culpabilidad y por ende una pena.

## 1.8 EL DELITO FLAGRANTE

Al respecto del delito flagrante Morales lo define como “una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha” (Morales, 1994, p. 341), en

consecuencia el delito flagrante se constituye como la consumación instantánea de un delito por lo tanto no basta con la sospecha del cometimiento o no del mismo sino que más bien tiene que existir la realización, por lo que la flagrancia materializada es el encuentro sorpresivo del delincuente visto por cualquier persona en la actuación y comisión del delito.

Por otra parte en el artículo 527 el Código Orgánico Integral Penal tipifica a la flagrancia en tal sentido: Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida (Asamblea Nacional, 2014, pág. 87) a manera de conclusión guarda estrecha relación el planteamiento del legislador establecido en la norma de la materia con el pensamiento doctrinario a diferencia que la ley establece plazos concisos que no pueden rebasarlos por cuanto perderían la calidad de delito flagrante y en este caso es de 24 horas ininterrumpidas de persecución.

## 1.9 DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO

El primer delito culposo de tránsito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal se encuentra establecido en el artículo 376 y determina:

La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. (Asamblea Nacional, 2014, p. 79)

Por lo tanto de la norma expresa se desprende que se constituye en calidad de delito culposo de tránsito aquella maniobra de conducción de un vehículo el cual es propiciado por una persona y que por medio de esta se ocasione un accidente de tránsito y a través del mismo en calidad de consecuencia se produzca la muerte de una o varias personas, sin embargo es de carácter imprescindible que la persona que se encuentra conduciendo esté en un estado bajo los efectos del alcohol como también de las sustancias sujetas a fiscalización para que se

configure dentro de las esferas del tipo penal y ante lo cual tendrá una pena en calidad de sanción al hecho punible que será de privación de la libertad lo cual varía de ente diez hasta los doce años según existan circunstancias agravantes o atenuantes como también el retiro definitivo del permiso de conducir.

No obstante la el mencionado artículo 376 de la norma citada en el párrafo segundo establece:

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora. (Asamblea Nacional, 2014, p. 80)

Mientras tanto este párrafo se refiere a que en las mismas circunstancias iniciales del tipo penal se produjera el accidente de tránsito, pero si perteneciere el vehículo al transporte público las compañías u operadoras agremiadas que brindan este servicio inmediatamente tendrán un tipo de responsabilidad de naturaleza jurídica solidaria pero en el ámbito civil.

Seguidamente el segundo delito culposo de tránsito se refiere a lo concerniente a la muerte culposa y se lo tipifica en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal:

La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. (Asamblea Nacional, 2014, p. 80)

Se desglosa que a diferencia del delito analizado que antecede en este caso no se necesita que el conductor se encuentre en un estado de embriaguez o bajos los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o sujetas a fiscalización sino que al omitir el deber objetivo de cuidado en el momento de la conducción y que a su vez tenga como resultado un accidente de tránsito provocando de tal manera la muerte de una o varias personas ya se enmarca en el tipo penal por lo que tendrán una pena privativa de la libertad que va desde uno hasta los tres años como también la suspensión del permiso de conducir pero tampoco de manera definitiva como ocurría en el delito culposo de tránsito anterior sino tan solo por un tiempo de hasta seis meses.

Es menester enfatizar que la pena podría aumentarse de tres hasta cinco años cuando concurren en los siguientes caracteres: En el exceso de velocidad, es decir al rebasar los límites de velocidad permitidos por la ley. En concordancia con el reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad vial en el artículo 191 establece:

Para los vehículos livianos, motocicletas y similares:

Tipo de Límite Rango Fuera del Vía máximo moderado rango moderado Urbana 50 Km/h mayor que 50 Km/h mayor que 60 - menor o igual km/h que 60 Km/h Perimetral 90 Km/h mayor que 90 Km/h mayor que 120 - menor o igual Km/h que 120 km/h, Rectas en 100 Km/h mayor que 100 Km/h mayor que carreteras - menor o igual 135 Km/h que 135 Km/h, Curvas en 60 Km/h mayor que 60 Km/h mayor que 75 Carreteras - menor o igual Km/h que 75 Km/h. (Asamblea Nacional, 2011, p. 40)

Mientras tanto que pasa el segundo grupo los vehículos del transporte público de pasajeros:

Tipo de Límite Rango Fuera del Vía máximo moderado rango moderado Urbana 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 50 - menor o igual km/h que 50 Km/h; Perimetral 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que 100 - menor o igual Km/h que 100 km/h Rectas en 90 Km/h mayor que 90 Km/h mayor que Carreteras - menor o igual 115 Km/h que 115 Km/h; Curvas en 50 Km/h mayor que 50 Km/h mayor que 65 Carreteras - menor o igual Km/h que 65 Km/h. (Asamblea Nacional, 2011, p. 41)

Finalmente para el tercer grupo de aquellos vehículos de transporte de la carga pesada:

Tipo de Límite Rango Fuera del vía máximo moderado rango moderado, Urbana 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 50 - menor o igual km/h que 50 Km/h; Perimetral 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que 95 - menor o igual Km/h que 95 km/h; Rectas en 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que Carreteras - menor o igual 100 Km/h que 100 Km/h; Curvas en 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 60 Carreteras - menor o igual Km/h que 60 Km/h. (Asamblea Nacional, 2011, p. 41)

El segundo carácter se constituye, como “el conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo”, lo cual se asemeja a las fallas y daños técnicos mecánicos que un vehículo posea al momento de circular. (Asamblea Nacional, 2014, p. 41)

El tercer carácter se refiere, a “la conducción del vehículo cuando los neumáticos es decir las Llantas se encuentren en un estado desgastado o lisas” las cuales no se compactarían a la vía. (Asamblea Nacional, 2014, p. 42)

El cuarto carácter se refiere, “cuando se ha llegado a conducir un vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor” (Asamblea Nacional, 2014, p. 42), y esto por lo general se vislumbra en los medios de transporte los cuales viajan grandes distancias y el cansancio de sus conductores pueden ocasionar maniobras que se finiquitan en accidentes de tránsito.

El quinto carácter se refiere, “a la Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito” (Asamblea Nacional, 2014, p. 42), es decir el irrespeto de los conductores a la reglamentación técnica como también a las disposiciones vertidas por las y los agentes de tránsito.

El tercer delito culposo de tránsito este plasmado en el artículo 378 del Código Orgánico Integral Penal:

La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.(Asamblea Nacional, 2014, p. 80).

Por lo tanto se desprende que los ejecutores o constructores de algún tipo de obra civil dentro de las vías públicas o cualquier tipo de construcción adyacente a esta y que por la omisión del deber objetivo de cuidado infiera en la provocación de un accidente de tránsito este tendrá que inmediatamente asumir una pena privativa de la libertad que va desde los tres hasta los cinco

años para la cual se tomará en consideración la proporcionalidad inferida a la transgresión del bien jurídico protegido.

Finalmente a manera de conclusión en el presente capítulo se ha evidenciado la evolución significativa del delito, lo cual deviene desde la época primitiva hasta la actualidad por cuanto se ha realizado en primera instancia la separación de la religión con el Estado lo cual surte efectos positivos en materia de la humanización de penas por cuanto anteriormente se mantenía la firme concepción de que un pecado es el sinónimo del delito y las penas a las cuales eran sometidos quienes incurran en el cometimiento de pecados eran despóticas tiránicas inhumanas y arbitrarias.

Desde la doctrina los jurisconsultos han ido definiendo al delito e introduciendo elementos básicos y esenciales para su calificación como tal, por consiguiente estas posturas han sido criticadas y hasta mejoradas lo cual deviene en el significativo aporte conceptual y posterior descripción del delito en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo los legisladores han ido adoptando y criminalizando actuaciones menores que si es cierto transgreden la legislación pero que a su vez no provocan un agravio de gran envergadura en la misma y cuya sanción es arbitrariamente excesiva para lo cual se trae nuevamente a colación el pensamiento del derecho penal del enemigo al criminalizar actuaciones menores.

#### 1.10 IMPRUDENCIA CONSCIENTE Y EL DOLO EVENTUAL

Llegado a este punto es menester considerar el análisis sobre qué figura debería aplicarse en lo concerniente a los siniestros vehiculares, por lo tanto en un aproximado de sesenta años se ha extendido la discusión sobre la ubicación del dolo por lo cual para el causalismo a determinado que se encuentra en la culpabilidad pero mientras tanto para el finalismo en la tipicidad y esta última goza de total vigencia y aceptación entre los jurisconsultos, ahora bien en los tipos culposos la finalidad de la acción se encuentra en la mala decisión de los medios (Pérez Sasso, 2021, pág. 3)

Es imprescindible mencionar sobre la existencia de tres niveles de dolo de conformidad con el pensamiento de (Bacilagupo, 1999) en primer lugar tenemos al dolo de intención o

propósito entendiéndose como aquella persecución bajo un premisa de un finalismo que sostiene el sujeto activo, en segundo lugar el dolo directo por lo tanto son aquellas consecuencias que se obtienen como resultado de una actuación que no se buscó pero bajo un riesgo se materializaron y finalmente el dolo eventual como aquella circunstancia que no persigue un resultado tampoco este lo prevé pero que sin embargo continua con su accionar y llega a asumir el resultado desde una perspectiva voluntaria.

Al igual es menester enfatizar sobre la estructura del delito culposo debido a que su principal característica se basa en que la voluntad no va encaminada hacia un ilícito fin sino que más bien se direcciona hacia un fin lícito a través de la ejecución de una conducta imprudente e indolente (Rusconi y Kierszenbaum, 2016). Seguidamente el delito imprudente tiene por objeto la transgresión de un deber objetivo de cuidado.

#### 1.10.1 DOLO EVENTUAL

Finalmente el dolo eventual o *dolus eventualis* se materializa cuando se representa un resultado provocado por el sujeto sin que este haya mantenido su probable producción y sin que quiera seguirlo produciendo continúa actuando y así asintiendo su eventual construcción por lo cual a manera de síntesis el justiciable no quiere el resultado pero sin embargo lo obtiene, admite su elaboración y acepta el riesgo sin importar lo que vaya a suceder.

#### 1.10.2 TEORÍA DEL CONSENTIMIENTO

La naturaleza de esta teoría se centra en la existencia de una aprobación mínima de su voluntariedad interior es decir que se encuentre en concordancia con él, para lo cual el sujeto debe saber sobre la peligrosidad de la conducta que se efectúa o al menos llegar a la aceptación, consentimiento o la indiferencia del resultado, esta teoría es dependiente del momento o no de la aparición del elemento volitivo por medio del cual se ejecuta su accionar. (Muñoz González, 2021, pág. 5)

#### 1.10.3 TEORÍA DE LA PROBABILIDAD

Por otra parte la teoría de la probabilidad se conforma partiendo del conocimiento objetivo de la peligrosidad que conlleva el desarrollo de su conducta, lo decisivo es el vasto

conocimiento del alto grado de peligrosidad devenido de su accionar como también el grado de probabilidades del resultado advertido por el autor. (Muñoz González, 2021, pág. 6)

#### 1.10.4 CULPA O IMPRUDENCIA CONSCIENTE

De forma doctrinaria la imprudencia ha sido determinada como el conjunto de actos de acción u omisión de naturaleza voluntaria pero no intencional o no maliciosa y que por inobservancia y falta de escases de un deber objetivo de cuidado este produciría un daño para un bien jurídico protegido. (Quintano Ripollés, 1953, pág. 289)

A manera de conclusión es imprescindible reconocer la dificultad existente al momento de determina una línea imaginaria que separa al dolo eventual de la culpa consciente sin embargo es menester invocar dos principios trascendentales como el in dubio pro reo y el de seguridad jurídica debido a que el dolo eventual busca legitimar como doloso un cierto accionar que a su vez no lo es con claridad, seguidamente el comportamiento doloso posee dos elementos básicos el cognitivo y el volitivo traduciéndose este último en el mayor índice de desvalorización de la determinada acción que presenta al dolo frente a la imprudencia.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL ESTÁNDAR DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS AL RESPECTO

En este capítulo se desarrollará el principio de presunción de inocencia, recabando de tal manera los antecedentes históricos, como también determinando el grado de influencia de la religión, para proseguir con los avances significativos los cuales se materializan en normas globales como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, seguidamente se analizará el estándar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos tomando en consideración las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de las cuales se desprende que en el Caso J vs Perú del 27 de noviembre del 2013 este organismo crea un deber o una obligación hacia el Estado de abstenerse a emanar sentencias a través de los órganos jurisdiccionales influenciadas por la sociedad sino que más bien dichas sentencias condenatorias se las obtenga con base al fundamento normativo (Corte IDH, 2013, p. 160), además se tratará el principio de presunción de inocencia en Latinoamérica y su inclusión en las Constituciones de las repúblicas de Brasil, Colombia y el Perú como también en la legislación nacional.

Finalmente se analizará las conceptualizaciones vertidas por los tratadistas Humberto Nogueira Alcalá, Luigi Ferrajoli, José García Falconí, Fidel Lozano Guerrero, Carlos Reséndez Estrada, Mario Fernández Contreras, César Higa Silva, Francisco Geisse entre otros, con esto se dará mayor precisión y alcance respecto del principio de presunción de inocencia.

#### 2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Es innegable que la religión y en especial el cristianismo han tenido influencia en la formación y el desarrollo del derecho y es así que en la época romana se evidencian las primeras expresiones al respecto de la presunción de inocencia las mismas que han sido mermadas casi hasta su abolición por el sistema inquisitivo vigente en la edad media.

Por lo tanto, el acusado no mantenía en ninguna etapa procesal la calidad alguna de inocente sino todo lo contrario su única calidad era la de culpable, es así que se invirtió el

modelo probatorio otorgándole la obligación (*actori incumbit probatio*) al actor le corresponde la prueba, no obstante en la edad media este método inquisitivo de enjuiciamiento era catalogado como un mecanismo eficaz y eficiente sin embargo tiene su auge en la edad moderna materializado a través del poder que mantenían los reyes o sus representantes y la disponibilidad arbitraria de la libertad de sus súbditos sin un juicio previo en igualdad de condiciones. (Orbaneja, 1947, p. 165)

Sin embargo, en los Estados despóticos bajo la representación del príncipe es este quien hace las veces de juez y parte por cuanto se encargaba de perseguir a los acusados determinar su castigo o a su vez absolverlos. (Montesquieu, 1906, p. 120)

Es a finales de la época del feudalismo cuando se recurre a la práctica de una política criminal de tipo sanguinario materializada en las legislaciones brutales de los siglos XVI y XVII las cuales se fundaban en la horca la marca de fuego y el exterminio del individuo que incurría en supuestos actos ilícitos sin la realización de una defensa puesto que la suerte de los vasallos estaba echada hacia la voluntad del señor feudal. (Bovino, 2005)

Posteriormente, es en el siglo XVIII que el sistema inquisitivo tiene críticas doctrinales trascendentales de tal manera que Montesquieu y otros doctrinarios de la época como Rousseau y Voltaire crean la ideología de reforma del sistema político arbitrario y tal es el discurso transformador de Montesquieu al determinar que el derecho a la libertad política es aquel que consiste en otorgarle una particularidad que es la seguridad, en consecuencia la mencionada seguridad no debe estar de ninguna manera comprometida en las acusaciones públicas o las acusaciones privadas. En efecto de la misericordia de las leyes arbitrarias y criminales depende la libertad del ciudadano. (Montesquieu, 1906, p. 225)

## 2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PRINCIPIO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Con estos antecedentes es que en Francia el 14 de julio de 1789 se promulga la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dentro de la cual en el artículo 7 reconoce: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas.” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789)

Mientras tanto que manteniendo coherente armonía normativa la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París expide la Declaración Universal de los Derechos Humanos y señala en el artículo 11 numeral 1: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Asamblea General de la ONU, 1948).

Finalmente en el marco de los instrumentos globales internacionales de los Derechos Humanos la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 expide el tratado multilateral denominado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el mismo que entró en vigencia diez años más tarde el 23 de marzo de 1976, ha sido ratificado por un total de 167 estados y en el artículo 14 numeral 2 manda que: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (ONU, 1976)

En consecuencia con el devenir de los tiempos la presunción de inocencia ha ido forjándose y encontrando un rol determinante en la historia, por cuanto versa sobre la situación jurídica de los justiciables, toda vez que se ha logrado frenar al poder arbitrario absolutista y punitivo del Estado manifestado a través de leyes despóticas y criminales, el establecer tratados y convenios internacionales cuyo objetivo es la protección de los Derechos Humanos han facilitado trascendentalmente normar la presunción de inocencia y por ende desarrollarla dentro de las legislaciones internas de los Estados lo cual representa un avance significativo en el respeto de los Derechos Fundamentales de la sociedad.

## 2.2 EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Así que en el Continente Americano en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos congregada en la ciudad de San José en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 la Organización de Estados Americanos emana la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual entró en vigencia a partir del 18 de julio de 1978 y decreta en el artículo 8 numeral 2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Organización de Estados Americanos OEA, 1978)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en calidad de organismo parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuyo objeto es la promoción y protección de los Derechos Humanos ha sentado precedentes jurisprudenciales notables en lo concerniente a la presunción de inocencia, de tal manera que se ha pronunciado en los siguientes casos de mayor relevancia:

Caso Cantoral Benavides vs. Perú del 18 de agosto de 2000 la Corte IDH resuelve: El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla. (Corte IDH, 2000, párr. 120)

En el mismo sentido en el Caso J vs Perú excepción preliminar del 27 de noviembre del 2013 la Corte IDH resuelve: El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. (Corte IDH, 2013, párr. 160)

En los casos aludidos se evidencia el total apego de la Corte IDH a la normativa regional por cuanto en sus sentencias el fundamento jurídico se basa principalmente en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos sin que se efectúe un mayor análisis interpretativo de la presunción de inocencia.

Mientras tanto que en el caso Lori Berenson Mejía vs. Perú del 25 de noviembre del 2004 la Corte IDH resuelve: el derecho a la presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública. (Corte IDH, 2004, párr. 159)

Y en el caso Acosta y otros vs. Nicaragua del 25 de marzo del 2017 la Corte IDH resuelve: *El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede*

*ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada.* (Corte IDH, 2017, párr. 190)

Por lo tanto ya en estos casos manifestados la Corte IDH ha resuelto realizando una interpretación más allá del contexto de la norma y manteniendo un claro enfoque de lógica sistemática jurídica con una estrecha relación a los demás precedentes jurisprudenciales lo cual agrupa a la presunción de inocencia como el resultado de las reglas de trato que deben tener los justiciables ante cualquier situación de carácter jurídica en la que se vean involucrados.

En el caso Ricardo Canese vs. Paraguay del 31 de agosto del 2004 la Corte IDH resuelve: *La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.* (Corte IDH, 2004, párr. 154)

Y en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México del 26 de noviembre del 2010 la Corte IDH resolvió: *el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.* (Corte IDH, 2010, párr. 184)

La Corte IDH en estos casos ha resuelto sobre la presunción de inocencia y la estrecha relación con los derechos principios y normas procesales estableciendo un camino jurisprudencial de interpretación extensiva cuyo objeto es el de impedir el menoscabo de la presunción de inocencia y a su vez determinando una línea de interpretación hacia los tribunales *a quo* en el sentido de la aplicación de una norma taxativa y no resolver causas basadas en las presiones mediáticas de carácter social y político.

Sin embargo la Corte IDH en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador del 24 de junio de 2005 ya se había pronunciado extensivamente en que la prisión preventiva es una medida

cautelar no punitiva, pero que se incurriría en una violación a la Convención por parte de los Estados al momento de privar de la libertad a los justiciables cuando exista un plazo desproporcionado y la situación jurídica sobre una supuesta responsabilidad criminal no haya sido establecida, por lo tanto se irrumpe con la presunción de inocencia y se establece una pena anticipada. (Corte IDH, 2017, párr. 111)

## 2.3 EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LATINOAMERICA

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha venido evolucionando paulatinamente y con ello impulsando la protección inmediata de los Derechos Humanos a través de las recomendaciones hacia las naciones como también creando jurisprudencia en sus sentencias y dictámenes.

Las políticas públicas que han sido adoptadas en los diferentes gobiernos y carteras de estado en Latinoamérica ha fortalecido el proceso en general sin embargo existen países dentro de los cuales sus normas jerárquicas superiores es decir las constituciones han ido acogiendo derechos y principios que rigen todo el sistema judicial interno lo cual ha sido aún más significativo en el avance del proceso de protección de los derechos humanos.

Para lo cual una de las naciones que más progreso en la materia se ha visualizado es la República Federativa de Brasil razón por la cual la Constitución promulgada oficialmente el 5 de octubre del año 1988, a través de un plebiscito en lo concerniente a la presunción de inocencia tipifica en el artículo 5 apartado LVII: *Nadie será considerado culpable hasta la firmeza de la sentencia penal condenatoria.* (Congreso Constituyente del Brasil, 1988); de este artículo se desprende que no se tipifica a la presunción de inocencia como un derecho plenamente sino que más bien se puede realizar una interpretación en favor de la inocencia por cuanto en el texto mismo no se lo menciona sino que se establece la premisa de que los individuos no serán culpables hasta que no tengan una sentencia de carácter condenatoria, no obstante la mencionada sentencia condenatoria debe ser de naturaleza penal por lo tanto deja abierta la posibilidad de múltiples interpretaciones de la inocencia en las otras ramas materias o ámbitos del derecho.

La Constitución Política de la República de Colombia fue promulgada en el registro oficial el 4 de julio de 1991 en la presidencia del liberal César Gaviria tipificando a la presunción de inocencia en el artículo 29 inciso tercero: *Toda persona se presume inocente mientras no se la*

*haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.* (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) claramente se verifica la diferencia del contexto normativo de la constitución invocada en relación a la constitución analizada que antecede por cuanto se establece como un derecho general de los justiciables a que se presuma la inocencia mientras que un tribunal competente no se haya pronunciado por medio de la sentencia y en la cual se declare la culpabilidad, sin embargo la presunción de inocencia se relaciona estrechamente con otros derechos como el derecho a la defensa, debido proceso, no bis in ídem y el derecho a la contradicción los mismos que se materializaran dentro del proceso jurídico.

De tal manera que a mi parecer esta prerrogativa constitucional de la presunción de inocencia en la República de Colombia es la que mayor desarrollo contiene y a la vez establece más garantías correlativas, por lo tanto el individuo se encuentra protegido elocuentemente.

La Constitución Política de la República del Perú vigente desde el 29 de diciembre de 1993 redactada por el Congreso Constituyente Democrático manda en el artículo 24 literal e: *Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.* (Congreso Constituyente Democrático, 1994) de este artículo se desglosa que la presunción de inocencia es un derecho de carácter general para los individuos hasta que se llegue a desvirtuar esta consideración que establece la norma constitucional a través de sentencia judicial emanada por la autoridad competente en la administración de justicia para el caso que se refiera.

En suma, se aprecia que la presunción de inocencia es un principio y a su vez un derecho por medio del cual se precautela la inmediata protección para con los ciudadanos de las arbitrariedades provenientes de un sistema jurídico absolutista, también es menester recalcar la influencia del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y como efecto del mismo la inclusión dentro del texto normativo constitucional a la presunción de inocencia en Latinoamérica dotándole de tal manera como una de las reglas básicas y esenciales para el libre ejercicio del proceso judicial en general y permitiéndole transparentarlo.

## 2.4 EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

En nuestro país la Constitución de la República del Ecuador emanada mediante la Asamblea Nacional Constituyente sesionada entre el 2007-2008 y sometida a referéndum la cual fue aprobada mediante el 63.93% de los votos debidamente validados cuya entrada en vigencia fue el 20 de octubre del 2008 manda en referencia a la presunción de inocencia en el articulado 76 numeral 2: *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.* (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Mientras tanto, que la ley de la materia el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5 numeral 4 estipula: *Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.* (Asamblea Nacional, 2014)

En consecuencia, el principio universal de presunción de inocencia se lo reconoce en el Ecuador a través de la normativa jerárquica superior y aún más desarrollada por la ley especializada en materia penal y tránsito, por lo cual se le atribuye total vigencia y aplicación normativa en los organismos de administración de justicia de la república.

En tanto, la Corte Constitucional del Ecuador en calidad de máximo organismo de interpretación de la Constitución en el caso No: 0563-12-EP emite la sentencia No: 020-13-SEP-CC resolviendo: *se convendrá en que la presunción de inocencia se puede traducir en el aforismo bien conocido en el derecho anglosajón: "Para declarar la culpabilidad de una persona, ésta debe ser probada sin que quede espacio para duda razonable".* (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 15)

Mientras tanto que en el caso No: 1221-14-EP la Corte Constitucional del Ecuador emana la sentencia No: 005-16-SEP-CC determinando: *la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el in dubio pro reo, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa con sus garantías específicas.* (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 6)

Finalmente en el caso No: 0084-10-CN la referida Corte Constitucional del Ecuador emite la sentencia No: 036-10-SCN-CC estipulando: *el derecho la presunción de inocencia, toda persona debe ser considerada como tal, antes durante el proceso, siendo mediante la sentencia en firme que se determina si mantiene ese estado si, por el contrario, se la declara culpable; mientras ello no ocurra, es inocente. Esta garantía es la más importante entre las garantías constitucionales, cuando se trata de un nuevo proceso penal sobre el cual gira todo el proceso, pues el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos.* (Corte Constitucional del Ecuador, 2010, p. 5)

Por esta razón la Corte Constitucional del Ecuador vislumbra a la presunción de inocencia y le otorga elementos esenciales que permiten su facilidad de interpretación sobre todo al dotarle de mayor importancia de entre todas las garantías constitucionales, así también la consideración de inocencia al individuo sometido o involucrado al procedimiento judicial antes y durante del mismo e inclusive sino se llega a determinar grado alguno de culpabilidad se mantenga dicha consideración hasta que una sentencia debidamente motivada y ejecutoriada la desvirtúe.

## 2.5 LA PRESUNCIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

A la presunción se la configura como una institución jurídica por cuanto esta permite establecer con claridad cuando un explícito hecho se lo comprende como probado ya que este deberá cumplir con determinados supuestos. (Falconí, 2017a, párr. 20)

A la presunción se la encuentra tipificada formalmente en el artículo 32 del Código Civil: *Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.* (Congreso Nacional, 2005)

De este artículo se desprende que la presunción se divide en dos:

La presunción de hecho por un lado es aquella que admite pruebas que demuestren lo contrario a la presunción, pese a que las circunstancias y los motivos sean verdaderos. (Falconí, 2017, párr. 20)

Por otro lado la presunción de derecho es aquella que no faculta la admisión de prueba en su contra por lo tanto no se puede manifestar lo contrario a la presunción. (Falconí, 2017, párr. 21)

### 2.5.1 EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA DOCTRINA

Para determinar el principio a la presunción de inocencia es de carácter indispensable destacar los conceptos y definiciones surgidas es así que tenemos en primer lugar por ejemplo al catedrático Humberto Nogueira Alcalá, quien define al principio de presunción de inocencia como:

Un derecho perteneciente a todas las personas a quienes su actuación enmarcada en la recta de razón se las considere a priori, cuyo comportamiento se enmarque a los valores, los principios y reglas normativas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal jurisdiccional no obtenga la certeza, por medio de los mecanismos de prueba legal, sobre su participación y la responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada. (Humberto Nogueira Alcalá, 2005, pp. 221-241)

De esta definición se puede deducir que la presunción de inocencia es un derecho inherente a las personas en consecuencia es un bien innato del ser humano, cuyo accionar del individuo tiene que enmarcarse a las disposiciones legales, hasta que un organismo judicial dotado de jurisdicción y competencia en la práctica de sus atribuciones y mediante un proceso justo con la debidas garantías y la práctica de los elementos probatorios recabados y evaluados en base a los principios de la sana critica, finiquiten a través de una sentencia motivada la responsabilidad sobre un hecho tipificado en la ley.

Por consiguiente la presunción de inocencia como derecho permite establecer una situación de carácter jurídico de la persona que se encuentra imputada, otorgando la potestad al tribunal competente de orientar su actuación, imparcial e independiente de acuerdo a los preceptos de ley, mientras tanto la mencionada presunción no se pierda por la conformación del

convencimiento general del organismo jurisdiccional materializado a través de los elementos de la prueba objetiva, sobre la participación del imputado en el cometimiento de los hechos constitutivos del delito. (Humberto Nogueira Alcalá, 2005, pp. 221-241)

El tratadista Ferrajoli en su calidad de ser uno de los más grandes precursores del garantismo en materia penal como también constitucional y al haber creado definiciones de alta precisión jurídico social y por lo tanto al poner en prueba la tesis sobre la funcionalidad del Estado constitucional en la épocas actuales afirma que la presunción de inocencia enuncia dos significados garantistas que son: primero una regla sobre el tratamiento del imputado, que excluye al máximo la limitación de la libertad personal y segundo la regla del juicio, que asigna la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de existir duda. (Ferrajoli, 2001, p. 25) por lo cual estas magnas directrices tendrían aún más viabilidad en un sistema penal mínimo lo cual se resumirían en la escasa intervención del Estado en la criminalización de conductas y en la respuesta inmediata procesalmente que debe proponer de manera eficaz y oportuna ante el cometimiento del fenómeno delictivo.

El catedrático ecuatoriano José García Falconí mantiene estrecha relación con las aseveraciones del tratadista Nogueira Alcalá al momento de determinar que la presunción de inocencia, se la debe considerar como una situación a priori estableciéndola como una regla general, sin embargo para aquellas personas que su actuación la realizan de acuerdo a la recta razón, y a los preceptos jurídicos, oncológicos y principios, un juez o jueza investido de jurisdicción y competencia desvirtuará la mencionada presunción de inocencia siempre y cuando este obtenga la total convicción, a través de práctica de los elementos probatorios, sobre la participación y consecuente responsabilidad sobre el hecho tipificado en una ley y en la sentencia firme y fundada. (Falconí, 2017a, párr. 7)

Sin embargo el mencionado catedrático José García Falconí extiende una precisión al determinar que la presunción es una símil de un juicio en virtud del cual se discurre como cierto un hecho bajo la fundamentación de las reglas o máximas de la experiencia, las mismas que exteriorizan la modalidad normal como el mismo sucede; de tal forma la presunción se configura como una guía por medio de la cual se practica la valoración de las pruebas con base a los fundamentos normativos, es decir que éstas tiene que manifestar y demostrar la certidumbre en el

hecho presunto del cual se desprenda un conducta prohibida y sancionada jurídicamente. (Falconí, 2017a)

Francisco Geisse define a la presunción de inocencia como: “*el derecho a la presunción de inocencia es uno de los pilares del proceso penal reformado, que lo diferencian esencialmente del modelo inquisitivo. Este principio tiene rango constitucional.*” (Geisse, 2015, p. 2) De esta concepción se desprende que la presunción de inocencia tiene aún mayor importancia en materia penal toda vez y cuando el sistema inquisitivo a quedado obsoleto frente al sistema acusatorio vigente por medio del cual se ha aquietado las practicas absolutistas del estado inquisitivo, no obstante este principio tiene el rango constitucional por cuanto se desprende del texto normativo de Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos como también de la misma Constitución y a su vez aún más desarrollado en las leyes de la materia en el caso del Ecuador en el Código Orgánico Integral Penal.

Los catedráticos e investigadores mexicanos Fidel Lozano Guerrero, Carlos Reséndez Estrada y Mario Fernández Contreras sobre la presunción de inocencia han llegado a la conclusión: *el principio de presunción de inocencia, su común denominador el respeto, preservación y protección, tanto en la legislación mexicana como en la legislación de los países latinoamericanos.* (Fidel López Guerrero, Carlos Reséndez Estrada, & Mario Fernández Contreras, 2012, p. 9) En efecto la invocada definición a la presunción de inocencia contiene tres premisas importantes la de respeto a los derechos el individuo presunto culpable del cometimiento de un hecho punible, la preservación de sus derechos e integridad física y psicológica, como también la protección del Estado para con el individuo en todas las etapas del proceso judicial e inclusive antes que este inicie en una etapa pre procesal. (Nogueira Alcalá, 2009, p. 23)

El jurisconsulto peruano César Higa Silva menciona que: *El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado* (Silva, 2015, p. 2), el objeto o el fin de la justicia en general es castigar a quienes hayan cometido ilícitos tipificados y sancionados por una ley y en efecto la presunción de inocencia sirve para abstener de sanción judicial alguna a un individuo

que es inocente, sin embargo no se debe adoptar esta garantía constitucional como un mecanismo de evasión de la justicia o de impunidad lo cual desvirtuaría su cometido.

### 2.5.2 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

La república del Ecuador al definirse como un estado constitucional de derechos y justicia, se desprende que bajo esa concepción todos los individuos estamos sometidos a la constitución, es decir entre los gobernantes y los gobernados. Por consiguiente en este tipo de Estado la presunción de inocencia recibe una calidad especial de configurarse como uno de los valores de carácter supremo del Estado. (Falconí, 2009, p. 11)

Se entiende que al considerarse a la presunción de inocencia como una garantía constitucional del debido proceso se la debe aplicar en la gran pluralidad de procesos ya sean civiles penales constitucionales o de otra materia sin embargo en materia de tránsito en los delitos flagrantes al presunto individuo que incurrió en el cometimiento del delito se lo debe tratar y a su vez considerar inocente mientras tanto no se determine la responsabilidad, en tanto que el Estado debe avalar que no se vulnere la garantía a la presunción de inocencia ni las demás garantías del debido proceso. (Urbano, 2015, p. 40)

Toda vez y cuando las garantías constitucionales se configuran como el conglomerado de elementos por medio del cual la Constitución establece para con los justiciables a efectos de que estos puedan hacer valer y defender sus derechos frente a los demás individuos y ante las autoridades, también se establece que las garantías constitucionales son limitaciones al ejercicio excesivo y desmedido del poder del Estado. (Urbano, 2015, p. 42)

### 2.5.3 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA

Dentro del contexto de los elementos probatorios que rigen en el proceso penal, el derecho de los justiciables a la presunción de inocencia obtiene una doble expresión, considerándole como un mecanismo de la regla probatoria y como mecanismo de la regla de juicio. (Molina, 2012, párr. 5)

Como regla probatoria esta presume una indispensable existencia de una actividad de carácter probatorio la misma que será puesta en práctica con todas las demás garantías del proceso. (Molina, 2012, párr. 6)

Mientras tanto que como una regla de juicio, esta llega a asumir una funcionalidad relevante por cuanto al momento de proceder a la valoración de la prueba tomando en consideración la exigencia de la existencia aquellos criterios indispensables por medio de los cuales el juzgador investido de jurisdicción y competencia logre la decisión sobre el caso en concreto, como también logre obtener el resultado de la misma en los casos en que los elementos probatorios alegados como la prueba de cargo sean de carácter insuficiente para lo cual no puedan demostrar una culpabilidad sino mantener la premisa de la inocencia. (Molina, 2012, párr. 7)

A manera de conclusión, el desarrollo de los párrafos que anteceden ha permitido brindar luces a la investigación por cuanto faculta conocer y evidenciar la historia y el desarrollo de la presunción de inocencia, en tanto que los Estados inquisitivos se constituyeron como los principales sistemas de prevaricación de los Derechos Humanos no obstante desde la perspectiva de que no se necesitaba una declaración que ampare a los mencionados Derechos Humanos sino más bien al ser considerados como inherentes al ser humano desde siempre, por lo tanto la tendencia evolucionista la nueva cosmovisión y perspectiva del mundo como también los grandes jurisconsultos y doctrinarios han facilitado el apareamiento de la nueva propensión hacia la protección de los seres humanos como también la inclusión de normas y leyes que desde un enfoque positivista garantizan aún más el uso y el goce de los derechos humanos y también sirven de base legal para frenar las arbitrariedades de los estados sus gobernantes y sistemas judiciales despóticos.

Es menester enunciar que las grandes luchas sociales por la reivindicación de la humanidad también ha cumplido un papel crucial en el tiempo, lo cual a través de las revueltas, paralizaciones y contraposiciones a los sistemas que en su momento se creyeron que son idóneos para la gobernabilidad del Estado han sido neurálgicos al momento de tomar decisiones que hoy en día han servido como precedentes heroicos y como bases esenciales para la evolución de los Derechos Humanos por lo que ha obligado a nivel global a modificar sus legislaciones e incorporar preceptos jurídicos más garantistas y apegados a una realidad social.

## CAPITULO TERCERO

### LA PRUEBA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

En este capítulo se abordará el objeto de estudio sobre la prueba y sus tipos como también acerca de la prueba prohibida, ante lo cual se partirá ejecutando un análisis sobre la conceptualización de la prueba los diferentes tipos de pruebas principios y su alcance en relación a la presunción de inocencia de acuerdo al pensamiento jurídico de los doctrinarios y jurisconsultos más representativos tales como Agustín Jesús Pérez Cruz Martín, Hobbes, Adolfo Alvarado Belloso, Cabanellas, Bentham, Francesco Carrara, Davis Echandía entre otros.

#### 3 DEFINICIÓN DE LA PRUEBA

Al tratar sobre la prueba en general encontramos múltiples conceptualizaciones vertidas por los juristas es así que Cabanellas es quien define a la prueba como “demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (Cabanellas, 1984, pág. 497) es decir que se le atribuye a la prueba la prerrogativa de una justificación sobre la aseveración o tesis de un hecho acontecido lo cual permitirá afirmar sobre su existencia, por otra parte el tratadista Bentham define a la prueba como “es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho” (Bentham, 1959, pág. 123) en consecuencia esta definición de prueba parte de una primera premisa al versar sobre un aparente o veraz acontecimiento que mantiene un margen de credibilidad contundente capaz de entrelazar con la segunda premisa de otorgarle total creencia contundencia o desacreditación de otro hecho.

Mientras tanto que el tratadista Francesco Carrara define a la prueba como “es todo aquello que nos sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición” (Carrara, 1993, pág. 79) es así que se hace referencia a un universo de posibilidades a través de las cuales su contingente es indispensable para contrarrestar sobre la veracidad de una propuesta, finalmente el ilustre jurista colombiano Davis Echandía Hernando conceptualiza a la prueba como: “es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos” (Devis Hechandía,

1978) es hasta definición cuando ya se trata de procesos y procedimientos legales ante los cuales los mecanismos probatorios serán utilizados con el objetivo de otorgar un direccionamiento al Juzgador sobre una convicción absoluta de un hecho determinado ejecutado por un justiciable.

### 3.1 TIPOS DE PRUEBA

En lo concerniente a la prueba existen varios tipos clases y géneros dependiendo de su naturaleza, de lo cual surgen múltiples clasificaciones como la del doctrinario Montero Aroca quien las divide en cuatro grupos: el primero de ellos en prueba directa y prueba indirecta, el segundo en prueba personal y prueba real, seguidamente de prueba pre constituida y prueba causal para finalmente la prueba plena y prueba semiplena.

#### 3.1.1 PRUEBA DIRECTA E INDIRECTA

En consecuencia al tratar sobre la prueba directa e indirecta como lo menciona el tratadista Pérez Cruz encontramos dos postulados el primero de ellos en función de la relación existente entre el organismo jurisdiccional y a la fuente por lo tanto “se habla de prueba directa cuando no existe un elemento interpuesto entre el órgano judicial y la fuente de prueba” (Pérez - Cruz, 2016a , pág. 106) es decir que es aquella prueba independiente de una fuente por lo cual la orden de su realización es emanada por el órgano jurisdiccional como por ejemplo el reconocimiento judicial; por otro lado al referirnos a la prueba indirecta se afirma que “se produce cuando se da la relación mediata, por la existencia de un ente intermediario entre órgano judicial y la fuente de prueba” (Pérez Cruz, 2016b, pág. 106) en consecuencia la prueba indirecta será dependiente del apareamiento de un ente cuya función es de ser un tercero entre la relación existente entre el organismo jurisdiccional y la naturaleza de la fuente de la prueba.

#### 3.1.2 PRUEBA PERSONAL Y REAL

Ahora bien al respecto de la prueba personal como su nombre así lo indica no puede ser ejecutada por interpuesta persona sino más bien por el justiciable titular de los derechos que versan en un proceso judicial es así que (Pérez Cruz, 2016c, pág. 106) enuncia dentro de esta categoría a las pruebas testimoniales periciales y declarativas del procesado, es así que en lo correlativo a la segunda clasificación corresponde a las pruebas reales de las cuales se desprende que son todas aquellas que por su naturaleza son documentales.

### 3.1.3 PRUEBA PRE CONSTITUIDA Y CAUSAL

Por otro lado la prueba pre constituida es aquella que por su naturaleza tiene como sustento elemental al tiempo en el cual se desarrolla la prueba y según (Pérez Cruz, 2016d, pág. 107) está configurada con carácter anticipado al inicio del procedimiento judicial, finalmente la prueba causal deviene su apareamiento con posterioridad al proceso iniciado.

### 3.1.4 PRUEBA PLENA Y PRUEBA SEMIPLENA

Así pues la prueba plena “toma como referencia el grado de convicción obtenido por el tribunal tras la práctica de cada una de ellas” (Pérez Cruz, 2016e, pág. 107) de este modo se pondrá de manifiesto una vez práctica la prueba y cuando la normativa requiera el pleno convencimiento del juzgador, en paralelo la prueba semiplena tiene su particularidad de únicamente alcanzar una cuasi probabilidad por parte del tribunal jurisdiccional al respecto del hecho materia de la prueba.

Por otra parte encontramos la clasificación vertida por el jurisconsulto (García Ramírez, 1974, págs. 287-288) el cual diferencia a la prueba en siete clases: pruebas artificiales, de cargo, genérica, directa, histórica, personal y pre constituidas

### 3.1.5 PRUEBAS ARTIFICIALES

Las pruebas artificiales son “creaciones del artificio o de la lógica, tales como la deducción o la presunción, y, naturales, son las probanzas que se traducen o representan una correcta o histórica realidad” (Pérez Cruz, 2016f, pág. 107) debido a esto encontramos a los testigos y a los documentos.

### 3.1.6 PRUEBAS DE CARGO

Ahora bien las pruebas de cargo tienen por objeto según (Pérez Cruz, 2016g, pág. 107) la comprobación de la inculpación acaecida por los justiciables, mientras tanto que la prueba de descargo facultan la exoneración del imputado.

### 3.1.7 PRUEBAS GENÉRICAS

En lo pertinente a las pruebas genéricas son aquellas que se caracterizan por evidenciar sobre la existencia del cometimiento de un delito, por lo cual según (Pérez Cruz, 2016h, pág. 107) la particularidad de este tipo de pruebas es llegar a la acreditación de todos los justiciables que participaron en el ilícito.

### 3.1.8 PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS

Por otra parte las pruebas directas de acuerdo a (Pérez Cruz, 2016i, pág. 107) tiene por objeto la comprobación de los hechos mediante la utilización de los sentidos mientras tanto que las pruebas indirectas no ostentan una relación contigua entre el hecho probatorio y la prueba más bien este se aclararía mediante indicios de lo acontecido.

### 3.1.9 PRUEBA HISTÓRICA Y CRÍTICA

La prueba histórica es aquella que retroalimenta la serie de acontecimientos que infirieron en un ilícito del cual se busca su comprobación es así que (Pérez Cruz, 2016j, pág. 108) trae a relación que la prueba histórica es aquella que faculta la reproducción de un hecho específico del cual se trata de probar, por su parte la prueba crítica como su nombre lo indica tiene por objeto cuestionar a través de la deducción sobre la existencia o inexistencia del hecho.

### 3.1.10 PRUEBA REAL Y PERSONAL

En lo pertinente a la prueba personal coincidimos con la determinación de la clasificación que antecede realizada por el doctrinario Montero Aroca y se afirma de acuerdo al pensamiento de (Pérez Cruz, 2016k, pág. 108) que la prueba personal recae sobre los seres humanos mientras tanto que la prueba real incurre en el conglomerado de documentos cosas u objetos.

### 3.1.11 PRUEBA PRECONSTITUIDA Y CONSTITUYENTE

Es así que finalmente la prueba pre constituida es aquella que se la desarrolla con anterioridad al inicio del proceso tal como lo afirma el jurista Agustín Pérez Cruz indicando que: “se preparan antes del proceso para acreditar oportunamente los hechos” (Pérez Cruz, 2016l, pág. 108), es así como la prueba constituyente se desarrolla una vez que el proceso inicia y se desenvuelve.

Atendiendo a estas consideraciones detalladas en los párrafos que anteceden las clasificaciones de la prueba tienen cimientos de los postulados y proposiciones vertidas por el tratadista Jeremy Bentham e instituidas en su obra *Rationale of Judicial Evidence* que data de la segunda década del siglo XIX, ahora bien para los fines prácticos de eficacia procesal son de irregular significación sino que más bien cobran importancia para fines de docencia.

### 3.2 FINALIDAD DE LA PRUEBA

El juriconsulto Andrés Ibañez en lo concerniente a la finalidad de la prueba determina el: “qué ha pasado a partir de la constatación de un hecho perturbador de la normalidad que, al menos se presenta como resultado de una acción humana, posiblemente delictiva” (Ibañez, 2009, pág. 181) es decir que el fin inmediato de la prueba es la comprobación de la existencia de un acontecimiento humano y que por su naturaleza haya desequilibrado la cotidianidad de los justiciables ante lo cual este se inmiscuya en un ámbito posiblemente de transgresión de normas.

Mientras tanto que el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 453 prescribe que: “La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Asamblea Nacional, 2014a, pág. 71) al respecto la norma es clara al enfatizar que los elementos probatorios servirán para que el juzgador tenga un convencimiento total y contundente sin la posibilidad de mantener duda alguna sobre los hechos como enunciados de una conducta antijurídica que trasladan a una total responsabilidad del justiciable.

Es menester destacar la labor del legislador materializada en la norma tipificada puesto que a la prueba se le atribuye como fin el poder obtener una sólida convicción para el tercero imparcial que ejerce las funciones de juzgador en derecho ya que no le da opciones de tener alguna duda sino que más bien incrementa su pleno convencimiento sobre el hecho materia de la litis.

Seguidamente esta conducta del legislador se enmarca de acuerdo a (Vargas Ávila, 2011, pág. 140) en una concepción persuasiva cuyo sustento radica en que la prueba es una herramienta de persuasión en vez de constituirse en una simple actividad epistemológica la cual carece de relación con el conocimiento desde una perspectiva racional de los hechos.

### 3.3 PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

Al tratar sobre los principios que rigen la prueba en el proceso penal el Código Orgánico Integral Penal manda en el artículo 454 la clasificación de los mencionados principios los cuales regirán el anuncio como también la práctica de la prueba.

#### 3.3.1 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El Artículo 454 numeral 1 de la Legislación Penal Ecuatoriana manda: “es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio” (Asamblea Nacional, 2014b, pág. 71) es así como la normativa en el párrafo primero determina que las pruebas las cuales contengan elementos de convicción serán aquellas que únicamente podrán ser anunciadas en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio mientras tanto que podrán ser presentadas las investigaciones y pericias ejecutadas dentro de la investigación y sobre las cuales pese el valor probatorio en la audiencia de juicio.

Ahora bien el jurisconsulto Agustín Pérez Cruz al respecto del principio de oportunidad determina que: “es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso” (Pérez Cruz, 2016, pág. 117) en consecuencia es imprescindible establecer momentos procesales para que las pruebas sean debidamente desarrolladas en igualdad de condiciones entre los justiciables con el objetivo de instituir transparencia en el proceso.

#### 3.3.2 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Al principio de inmediación el ilustre tratadista Isidoro Eisner lo detalla: “en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso” (Eisner, 1984, pág. 63) en consecuencia es imprescindible la presencia del juzgador ante la causa que se ventila en su despacho jurisdiccional y por ende su vinculación con las partes procesales debido a que esta cercanía permitirá obtener un mayor conocimiento sobre el proceso en general como también sobre los sujetos intervinientes es así que guarda estrecha relación con la normativa penal vigente así mismo el artículo 454 numeral 2 prescribe: “la o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 71) en tal

sentido este principio permite al juzgador encontrar en el proceso elementos objetivos a través de los cuales se materializaran las correspondientes resoluciones o decisiones judiciales apegadas a la imparcialidad y la justicia.

Sin embargo se debe obtener significativa claridad como lo dogmatiza Francesco Di Iacoviello “la oralidad inmediatez es una técnica de formación de las pruebas, no un método para el convencimiento del juez” (Di Iacoviello, 1997, pág. 151) en consecuencia la racionalidad humana es el elemento predominante para obtener la convicción total del juzgador al captar objetivamente las pruebas como también el deber de justiciarlas con un valor que se le asigne a cada una de ellas.

A manera de conclusión el principio de inmediatez establecen un lazo de obligatoriedad con el juzgador o el tribunal para que el fallo judicial sea dictaminado con inmediatez temporal debido a que las denominadas impresiones y recuerdos se borran de la memoria.

### 3.3.3 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Mientras tanto estima sobre el principio de contradicción el jurista español José Vicente Gimeno Sendra en primera instancia “a las partes procesales se le reconozca el derecho a ser oído por un tribunal independiente” (Gimeno Sendra, 2012a, pág. 124) es decir que se garantice el derecho de los justiciables ya sea en su calidad de acusador o procesado para que este pueda emitir sus declaraciones ante un juzgador o tribunal autónomo sobre el cual se ventila la causa, así pues en segunda instancia se refiere Gimeno Sendra a la necesidad inminente de brindarle a los titulares del proceso un efectivo goce del derecho de libertad y del ius puniendi materializado a través de la validación del status como parte procesal.

Ahora bien la Real Academia de la Lengua Española define a la contradicción como: “en un procedimiento judicial o en un procedimiento administrativo, derecho de una parte a conocer los escritos y las pruebas de la otra parte, para, en su caso, formular alegaciones o proponer otras pruebas” (Real Academia Española, 2020) como se puede inferir la contradicción como derecho es aquella facultad atribuida a las partes procesales para tener acceso y conocimiento de cuanto escrito o pruebas sean presentadas mientras se ventila la causa teniendo finalmente la posibilidad de exponer o manifestar declaraciones afirmativas o de abstención a lo vertido.

Por último el Código Orgánico Integral Penal tipifica al principio de contradicción en el artículo 454 numeral 3: “las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las producidas en la audiencia de juicio, como las testimoniales practicadas de forma anticipada” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 71)

#### 3.3.4 PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA

Al respecto del principio de libertad probatoria se refiere a la gran generalidad de mecanismos legales por medio de los cuales los hechos y escenarios inherentes a una determinada causa puedan ser debidamente probados sin que estos se contrapongan a las normas establecidas en la constitución tratados y convenciones internacionales de derechos humanos y demás normas jurídicas vigentes en el Ecuador (Asamblea Nacional, 2014, pág. 71).

#### 3.3.5 PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Ahora bien en lo concerniente al principio de pertinencia supone que no es más que un salvoconducto que franquea el libre paso de una proposición a lo concerniente a la práctica de la prueba (SEOANE SPIEGELBERG, 2007, pág. 282) mientras tanto que el artículo 454 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal manda: las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como la responsabilidad penal de la persona procesada (Asamblea Nacional, 2014, pág. 72) en consecuencia la totalidad de elementos probatorios que se vayan recabando mientras se efectuó la investigación deberán tener estrecha relación con los hechos acontecidos por medio de los cuales se desarrolló la conducta delictiva materia de la infracción.

Por otra parte se desprende del texto Comentarios a la Constitución española en palabras de los juristas Díez Picazo y Ponce De León que el derecho de utilizar mecanismos de prueba requiere someterse a: un test de razonabilidad al conjunto de la legislación procesal reguladora de la actividad probatoria, así como la aplicación e interpretación de dicha legislación realizada por los órganos jurisdiccionales (Alzaga Villamil, 1996, pág. 100) es decir que se otorga al juez la prerrogativa de la determinación sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas no obstante la actuación del juzgador estará sometida a un control constitucional en el caso de que este haya incurrido en la inadmisión de elementos probatorios trascendentales del proceso y

por su importancia influirían en la decisión final y sin que previamente se haya sustentado con la aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable.

### 3.3.6 PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN

Ahora bien el principio de exclusión no es más que la falta de eficacia probatoria de las pruebas o de los elementos de convicción que hayan sido obtenidos o desarrollados con base a la vulneración de la normativa de la materia como también de la Constitución y de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

En consecuencia en el párrafo segundo del numeral 6 del artículo 454 de la legislación penal vigente manda: se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que hayan tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en manifestaciones pre acordadas (Asamblea Nacional, 2014, pág. 72) claramente la ley prevé la inadmisión de pruebas que hayan sido obtenidas bajo la complicidad de funcionarios judiciales por irrupción de la norma establecida, seguidamente en el párrafo tercero secuencialmente del artículo en mención determina: los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa (Asamblea Nacional, 2014, pág. 72)

### 3.3.7 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA PRUEBA

Finalmente el principio de igualdad de oportunidades para la prueba se centra en el precepto constitucional establecido en el artículo 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador sobre la igualdad del Estado por lo cual los justiciables dentro de un régimen de libertad tomando en consideración la dignidad humana y los derechos conexos que tienen se realizaran efectivos sin menoscabar derechos de otras personas sino que más bien atendiéndolos a todos por igual.

### 3.3.8 EL NEXO CAUSAL DE LA PRUEBA

Ahora bien en lo concerniente al nexo causal se configura como aquel dispositivo de carácter esencial proveniente de la responsabilidad o más bien se entiende como aquella relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado (Patiño, 2021, pág. 1) por consiguiente el nexo causal debe ser probado categóricamente por quién ejerce el derecho de

acción y a su vez a diferencia de la culpa no se admite como regla general ningún tipo de presunción.

De este modo el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 455 al respecto del nexo causal lo determina: la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones (Asamblea Nacional, 2014, pág. 72) a modo de conclusión no cabe la posibilidad de la existencia de una duda de la existencia de los hechos acontecidos y la persona procesada los cuales estarán sujetos a una sanción por el juzgador.

### 3.3.9 CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En lo concerniente a la valoración de la prueba históricamente se le atribuyó importante trascendencia dentro del proceso es así que el gran tratadista colombiano Davis Echandía sostenía el pensamiento de que no era factible jurídicamente la concepción de una administración de justicia sin que en efecto exista sin un correcto desempeño y sustentáculo de la prueba. Es por ello que se constituye de forma imprescindible el mecanismo mediato a través del cual se obtiene la comprobación hacia un justiciable sobre el cual se investiga por el cometimiento de un hecho punible y más aún en materia penal solo se llegará a la conclusión de la culpabilidad o no es agotando los medios de prueba.

Por otra parte en concordancia con la legislación penal vigente tipifica que: la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica (Asamblea Nacional, 2014, pág. 72)

De este modo Gimeno Sendra establece que la carga material de la prueba es de exclusiva correspondencia de la parte procesal que hace el papel en el proceso de ente acusador mas no de la defensa, seguidamente la prueba se deberá practicar en el juicio oral bajo la absoluta inmediación del tribunal sustanciador para finamente llegar al raciocinio como elemento obligatorio del tribunal ante la prueba. (Sendra Gimeno, 2012, pág. 121)

Así mismo Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene sostenía sobre la existencia de cuatro sistemas de apreciación de pruebas primeramente el ordálico considerado

como aquel sistema de apreciación de las pruebas que se deriva de la divinidad, seguidamente la legal refiriéndose hacia aquel contexto en el cual la normativa es encargada de disponer el valor de rigor de las pruebas. La prueba libre consiste en que por medio de este sistema el Magistrado aprecia y valorará cada una de las pruebas, finalmente en la técnica de la sana crítica el Juez resuelve sobre el valor absoluto de la prueba al margen de cualquier prototipo legal bajo la premisa de la debida fundamentación y motivación de su proceder (Alcalá-Zamora y Castillo, 1945, pág. 45)

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4 CONCLUSIONES

Una vez concluido este trabajo investigativo por todo lo antes expuesto analizado y desarrollado se ha obtenido los siguientes resultados:

Se ha podido concluir que el Principio de Presunción de Inocencia se encuentra desarrollado en las normas jurídicas vigentes en el Ecuador e incluso avanzado en pronunciamientos de la Corte Constitucional sin embargo se lo inobserva en la composición del título de la sección segunda del capítulo octavo de las infracciones de tránsito del Código Orgánico Integral Penal por cuanto se lo determina con la prerrogativa de ser delitos culpables transgrediendo la norma constitucional los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos.

Los delitos culposos de tránsito vulneran la seguridad jurídica del Estado y emite un pronunciamiento anticipado sobre la situación legal del justiciable sin que exista un proceso judicial previo en su contra y más aún sin la obtención de elementos probatorios suficientes que corroboren su culpabilidad.

La Presunción de Inocencia es un Principio que evoluciona el paradigma del derecho penal puesto que frena el poder absolutista y arbitrario del Estado impidiendo el desarrollo de penas despóticas y tiránicas para con los seres humanos, es así que encontramos penas humanizadas y cuyo objeto es el resarcimiento del daño como también la rehabilitación y la reinserción en la sociedad del acusado.

Se concluye que el Principio de Presunción de Inocencia en el Ecuador es una Garantía Constitucional del debido proceso de gran importancia y que a su vez también se constituye en un Derecho de los justiciables por ser inherente y propio del ser humano.

La Presunción de Inocencia es vulnerada por los delitos culposos de tránsito, por los jueces y tribunales penales al momento de mantener encarcelado al procesado por fuera de los plazos y términos judiciales, también es vulnerada por funcionarios judiciales o policiales al

emitir criterios sobre el delito cometido ante la sociedad en general lo cual puede desencadenar en el ejercicio de una presión social o mediática tratando de imputar la culpabilidad al procesado.

El sistema judicial ecuatoriano los jurisconsultos y tratadistas del derecho determinan que las pruebas se configuran como el único elemento que tiene por objeto desvanecer la calidad de la presunción de inocencia del procesado que se encuentra investigado por el cometimiento de un delito de tránsito es así como se llega a la convicción total del juzgador para que este emita una sentencia declarando la culpabilidad.

En consecuencia el espíritu de la ley tiene por objeto la prevención del cometimiento de infracciones con anterioridad de su sanción contigua a través de la aplicación de la legislación; sin embargo es imprescindible desarrollar un idóneo procedimiento de aplicación de esta norma, es así que se constituye ineludible que los Legisladores desarrollen o modifiquen leyes dentro de las cuales la prisión preventiva ostente su base fundamental con irrestricto apego a los límites determinados por la doctrina procesalista y por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

#### 4.2 RECOMENDACIONES

Reformar el título de la sección segunda del capítulo octavo de las infracciones de tránsito del Código Orgánico Integral Penal.

Reformar el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal.

Reformar el artículo 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Reformar el artículo 165 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Debe orientarse el Estado por intermedio de los organismos jurisdiccionales hacia el Garantismo Penal, con el objetivo de lograr total efectividad y vigencia en general de las Garantías Constitucionales del debido proceso, debido a que estas son de gran importancia para el justiciable y por ende de sus derechos fundamentales.

En los delitos de tránsito es el Estado a través de los organismos jurisdiccionales a quien le compete investigar y demostrar la culpabilidad del justiciable ya que este en todas las etapas procesales deberá mantener la presunción de inocencia debido a que es una garantía constitucional de protección de sus derechos.

Determinar legislativamente una tabla descriptiva de las causas específicas a través de las cuales la prisión preventiva sea empleada en los conductores y choferes sobre los cuales se investigue su comisión y participación en el cometimiento de los delitos de tránsito.

El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener la noticia técnica del accidente de tránsito detallada y debidamente argumentada incluyéndose la causa basal y sus circunstancias, croquis, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

# ANEXOS

## 5 PROPUESTAS

Una vez desarrollado el presente trabajo de investigación y en calidad de contribución al sistema judicial penal vigente y más aún comprometido con la sociedad ecuatoriana en general y por ende con los profesionales de la abogacía esta tesis formula las siguientes propuestas.

### 5.1 DETALLE INFORMATIVO DE LA PROPUESTA A

#### 5.1.1 TITULO DE LA PROPUESTA

Reforma del título de la sección segunda del capítulo octavo de las infracciones de tránsito y del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal.

#### 5.1.2 JURISDICCIÓN

Debido a que el Código Orgánico Integral Penal es una ley de naturaleza orgánica de acuerdo al inciso primero del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador su jurisdicción recae en todo el territorio ecuatoriano.

#### 5.1.3 BENEFICIARIOS

Los beneficiarios serán todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que transiten dentro del territorio ecuatoriano en consecuencia estos se encontrarían inmersos en el cometimiento de cualquier tipo de delitos de tránsito.

#### 5.1.4 ANTECEDENTE

En calidad de antecedente de la propuesta en mención se manifiesta lo tipificado en los artículos 76 numeral 2 y 77 numeral 7 literal c respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador.

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.* (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 53)

*Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:*

*c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.* (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 55)

#### 5.1.5 JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta denominada Reforma del título de la sección segunda del capítulo octavo de las infracciones de tránsito y del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal constituye una temática de gran interés para los juristas, legisladores, estudiosos del derecho como también para todos los justiciables en general esto debido a que se ha generado controversias con la aplicación de los delitos culposos de tránsito y sus medidas correlativas como la prisión preventiva lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia.

Es menester mantener la seguridad jurídica del estado como también la lógica coherencia y la no contraposición de normas vigentes por lo cual estas otorgan la relevancia al texto de reforma del antes mencionado articulado de la legislación penal ya que el principio de presunción de inocencia no solo se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador sino también en los instrumentos y tratados ratificados por el Ecuador en materia de derechos humanos.

Inclusive la propuesta en mención mantiene su importancia puesto que el Código Orgánico Integral Penal influenciado por la política criminal del estado ecuatoriano no ha sustentado mayores cambios significativos en materia de los delitos de tránsito, salvo ciertas excepciones de la administración de justicia al transformar los juzgados de tránsito en unidades judiciales especializadas en materia de tránsito teniendo relativos beneficios en celeridad y economía de índole procesal.

En consecuencia es un deber del estado garantizar el acceso a un sistema de justicia adecuado, como también suministrar los elementos necesarios para el correcto desarrollo y evolución de los procesos de la administración de justicia esto en concordancia con el objetivo sexto del plan del buen vivir el cual enfatiza el fortalecimiento y la transformación de la justicia desde una perspectiva integral con justo respeto de los derechos humanos.

## 5.1.6 OBJETIVOS

### 5.1.6.1 OBJETIVO GENERAL

Ejecutar a través de la presente propuesta la reforma del título de la sección segunda del capítulo octavo de las infracciones de tránsito y del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal.

### 5.1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICO

- Desarrollar el texto para la reforma del título de la sección segunda del capítulo octavo de las infracciones de tránsito y del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal.
- Socializar el proyecto de reforma del título de la sección segunda del capítulo octavo de las infracciones de tránsito y del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal con el sector gremial transportista del Ecuador.
- Presentar el proyecto de reforma ante una determinada bancada legislativa o a través de una iniciativa popular para su tratamiento en el organismo legislativo en concordancia con el articulado 134 numeral 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### 5.1.7 RESULTADOS A ESPERARSE

Avalar que el principio de presunción de inocencia sea aplicado en irrestricto respeto de los derechos humanos a través de la administración de justicia en procesos por el cometimiento de delitos de tránsito dentro del territorio ecuatoriano.

### 5.1.8 DESARROLLO DE LA PROPUESTA

5.1.8.1 PROYECTO DE REFORMA DEL TÍTULO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. CONSIDERANDO:

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en el articulado 76 numeral 2 determinada: *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Por citar)*

Que, en el articulado 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República del Ecuador tipifica: *Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:*

*c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.*

Que, en el articulado 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República del Ecuador tipifica: *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.*

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en el articulado 424 inciso 1 dispone: *Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en el articulado 120 numeral 6 determinada: *Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:*

*6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.*

Que, en el articulado 134 los numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador tipifican: *Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:*

*1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.*

*5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.*

#### 5.1.9 REFORMA

Sustitúyase el texto del título de la sección segunda del capítulo octavo de las infracciones de tránsito del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

Capítulo Octavo Infracciones de Tránsito

Sección Segunda

Delitos de Tránsito

Sustitúyase el inciso primero texto del artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

**Artículo 377.- Muerte por accidente de tránsito.-** La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado debidamente comprobado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.

La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.

Serán considerados gradualmente en calidad de atenuantes:

1. Falta de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito, señalética preventiva informativa y reglamentaria.
2. Mal estado o condición de la red vial nacional compuesta por vías primarias y secundarias, red vial provincial y vías terciarias, red vial cantonal y caminos vecinales.
3. Imprudencia del peatón al momento de que su conducta sea la causante de un delito de tránsito.

## 5.2 DETALLE INFORMATIVO DE LA PROPUESTA B

### 5.2.1 TITULO DE LA PROPUESTA

Reforma de los artículos 163 y 165 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

## 5.2.2 JURISDICCIÓN

Toda vez que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial es una normativa de naturaleza orgánica en concordancia con el inciso primero del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador la cual rige para todas instituciones que mantengan competencia en materia de tránsito a nivel nacional su jurisdicción será constituida para todo el territorio ecuatoriano.

## 5.2.3 BENEFICIARIOS

Los beneficiarios serán todos los ciudadanos nacionales y extranjeros que transiten dentro del territorio ecuatoriano en consecuencia estos se encontrarían inmersos en el cometimiento de cualquier tipo de delitos de tránsito.

## 5.2.4 ANTECEDENTE

En calidad de antecedente de la propuesta en mención se manifiesta lo tipificado en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales l y m respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador.

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,*

*resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

### 5.2.5 JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta denominada reforma de los artículos 163 y 165 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial se constituye una temática de gran interés para los juristas, legisladores, policías y agentes de tránsito, estudiosos del derecho como también para todos los justiciables en general esto debido que a través de la reforma en planteamiento se contribuiría en la optimización de recursos económicos técnicos y humanos de la administración de justicia en general.

En consecuencia se prevé evitar el represamiento de las causas fiscales de conformidad con la aplicación de los principios constitucionales de economía y celeridad procesal manteniendo así la seguridad jurídica del estado como también la lógica y coherencia de normas jurídicas vigentes por lo cual estas conceden la preeminencia al texto de reforma de los antes mencionados artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Finalmente es un deber del estado garantizar el acceso a un sistema de justicia adecuado y expedito, así mismo otorgar la facultad del suministro de elementos técnicos indispensables para el desarrollo y evolución de los procesos de la administración de justicia esto en concordancia con el objetivo sexto del plan del buen vivir el cual enfatiza el fortalecimiento y la transformación de la justicia desde una perspectiva integral con justo respeto de los derechos humanos.

### 5.2.6 OBJETIVOS

#### 5.2.6.1 OBJETIVO GENERAL

Ejecutar a través de la presente propuesta la reforma de los artículos 163 y 165 del Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

#### 5.2.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICO

- Desarrollar el texto para la reforma de los artículos 163 y 165 del Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.
- Socializar el proyecto de reforma de los artículos 163 y 165 del Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial con el sector gremial transportista y los organismos estatales que tengan jurisdicción y competencia en materia de tránsito.
- Presentar el proyecto de reforma ante una determinada bancada legislativa o a través de una iniciativa popular para su tratamiento en el organismo legislativo en concordancia con el articulado 134 numeral 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### 5.2.7 RESULTADOS A ESPERARSE

Agilizar el sistema especializado integral de investigación de la fiscalía general del estado en los procesos por el cometimiento de delitos de tránsito dentro del territorio ecuatoriano.

#### 5.2.8 DESARROLLO DE LA PROPUESTA

##### 5.2.8.1 PROYECTO DE REFORMA DEL ARTÍCULO 163 Y 165 DEL LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

##### CONSIDERANDO:

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en el articulado 76 numeral 2 determinada: *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 35)*

Que, en el articulado 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República del Ecuador tipifica: *Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:*

7. *El derecho de toda persona a la defensa incluye:*

*c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.*

Que, en el articulado 77 numeral 7 literal c de la Constitución de la República del Ecuador tipifica: *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.*

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en el articulado 424 inciso 1 dispone: *Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en el articulado 120 numeral 6 determinada: *Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:*

*6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.*

Que, en el articulado 134 los numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador tipifican: *Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:*

*1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.*

*5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.*

## 5.2.9 REFORMA

Sustitúyase el texto del artículo 163 del Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial por el siguiente:

Artículo 163.- El parte policial por delitos y contravenciones de tránsito, debe contener la noticia técnica del accidente de tránsito detallada y debidamente argumentada incluyéndose la causa basal y sus circunstancias, croquis, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los organismos u agentes policiales correspondientes, remitirán de oficio al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de hasta doce horas subsiguientes del cometimiento de la infracción bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, o en la falsedad de la descripción de las circunstancias a considerarse atenuantes podrá ser objeto de la acción penal correspondiente y condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Las instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cargo de la administración y concesión de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes y peaje automático, deberán entregar a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial un reporte fotográfico que evidencie e identifique el automotor; y, el lugar del suceso sobre el cometimiento de la contravención de evasión de peajes y peaje automático.

Sustitúyase el texto del artículo 165 del Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial por el siguiente:

Los agentes de tránsito que tomen procedimiento en un accidente, siempre y cuando cuenten con los elementos o indicios probatorios suficientes estarán facultados para informar al fiscal de turno sobre los presuntos autores de un delito de tránsito, en donde resultaren heridos o fallecidos una o varias personas para que de forma inmediata se soliciten las medidas cautelares pertinentes ante el Juez de turno entendiéndose a la prisión preventiva como de ultima ratio, para

la realización de la audiencia de formulación de cargos. Los vehículos serán aprehendidos como evidencia de la infracción de tránsito;

El incumplimiento de los plazos perentorios señalados en este artículo será sancionado con la baja inmediata del agente que tomó procedimiento y la destitución del Fiscal, en su caso.

En la resolución de inicio de instrucción fiscal, se ordenará además el reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual, aquellos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos involucrados, o de devolvérselos posteriormente, el agente fiscal podrá solicitar al Juez de Turno disponga las medidas cautelares pertinentes para la práctica de las mencionadas diligencias.

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por el fiscal será practicada dentro del término de 24 horas, contadas desde que el Fiscal recibe el parte policial correspondiente.

Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario, su representante.

## BIBLIOGRAFÍA

Valiente, F (1987). *Indubio Pro Reo Libre Apreciación de la Prueba y Presunción de Inocencia*. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/44203172>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) Sentencia Acosta Calderón Vs. Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador (2010) Sentencia No: 0084-10-CN

Congreso Nacional, d. E. (2005). *Código Civil*. Quito: Ediciones Legales.

Congreso Constituyente, del. B. (1988). *Constitución de la República Federativa del Brasil*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf> Brasilia

Asamblea Nacional Constituyente, d. C. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988> Bogotá

Congreso Constituyente Democrático, d. P. (1994) *Constitución Política del Perú*. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf> Lima

Bovino, A. (2005) *Contra la Inocencia – Derecho Penal*. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/contra-la-inocencia/>

Organización de Estados Americanos. (1978). *Convención Americana de Derechos Humanos*.  
Recuperado de:  
<http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DE%20RECHOS%20HUMANOS.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente Francesa. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Recuperado de: [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Vizcaíno, S, M. (2005). *Qué es un Accidente de Tránsito*. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/queacute-es-un-accidente-de-traacutensito>

- Soler, S. (1940) *Derecho Penal Argentino*. (1a ed.). Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina
- Saritama, R. (2015). *Derecho Penal del Enemigo en el Estado de Derecho*. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/derecho-penal-del-enemigo-en-el-estado-de-derecho>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón*. (2a ed.) Madrid: Trotta
- Garofalo, R. (2004). *El Delito como Fenómeno Jurídico*. (1a ed.). Pamplona: Analecta, Ediciones y Libros.
- Montesquieu. (1906). *El Espíritu de las Leyes*. Recuperado de: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>
- Parma, C (2003) *El Pensamiento de Gunther Jakobs*. (1a ed.) Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Zaffaroni, E, R. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. (1a ed.). Buenos Aires: Ediar.
- Perezniero, L. (1992). *Introducción al Estudio del Derecho*. (20a ed.). México: Harla.
- Garofalo, R. (1912). *La Criminología*. (2a ed.). Madrid.
- López, F. (2012). *La Presunción de Inocencia*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/17.pdf>
- Urbano, W. (2015). *La Presunción de Inocencia y su Incidencia en los Delitos Flagrantes de Tránsito*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5161/1/T-UCE-0013-Ab-332.pdf>
- Aranda, E. (2014). *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de Justicia de México*. (1a ed.). México. D.F: ISBN.
- Gómez, E. (2016). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. (2a ed.). Quito: Ediciones Legales
- Asamblea General de las Naciones, U. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

- Molina, S. (2012). *Presunción de Inocencia y estándar de la prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. (25a ed.). Santiago: SciELO.
- Jiménez, A. (1958). *Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito*. (1a ed.). Buenos Aires: Sudamericana.
- Carrara, F. (1944). *Programa del Curso de Derecho Penal*. (1a ed.). Buenos Aires.
- Ferri, E. (1895). *Socialismo y Ciencia Positiva*. (3a ed.) Buenos Aires: Imprenta de la Nación.
- Giovanni, C. (1843). *Teoria delle leggi della sicurezza sociale. (Teoría de las Leyes de Seguridad Social)*. (4a ed.). Napoli: Nabu Press.
- Fontán, V. (1996). *Tratado de Derecho Penal*. (2a ed.). Buenos Aires.
- Liszt, V. (1927). *Tratado de Derecho Penal*. (10a ed.). Madrid:
- Asamblea Nacional, d. E. (2014b). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.
- Bentham, J. (1959). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicos Europa-América.
- Cabanellas, G. (1984). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.
- Carrara, F. (1993). *Programa de Derecho Criminal Parte General* . Bogotá: Temis .
- Devis Hechandía, H. (1978). *Compendio de Derecho Procesal* . Bogotá: ABC.
- Di Iacoviello, F. (1997). *La Motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazioni*.  
Milán : Giuffré.
- Eisner, I. (1984). *Planteos Procesales. Ensayos y notas sobre el proceso civil*. Buenos Aires : La Ley 1984.
- García Ramírez, S. (1974). *Derecho Procesal Penal*. México : Tirant lo Blanch.
- Gimeno Sendra, J. V. (2012a). *Derecho Procesal Penal (Vol. 1)*. Madrid: EDISOFER S.L.

Ibañez, A. (2009). *Prueba y Convicción Judicial en el Proceso Penal*. Buenos Aires :  
Hammurabi.

Pérez - Cruz, A. (2016a ). *La Prueba y la Presunción de Inocencia en el Código Orgánico  
Integral Penal*. Quito: Latitud Cero.

Real Academia Española. (15 de 12 de 2020). *Real Academia Española*. Obtenido de Real  
Academia Española: <https://dle.rae.es/contradicci%C3%B3n?m=form>

Vargas Ávila, R. (2011). Concepciones de la Prueba Judicial. *Revista Prolegómenos Derechos y  
Valores*, 140.